

## Doctrina

# El régimen constitucional de la moneda



Alberto R. Dalla Via (\*)

Académico Titular de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

La política monetaria se ha convertido en un eje central del debate político y económico en Argentina. Los partidos y alianzas han adoptado diversas posiciones respecto a este tema, algunos de los cuales expresaron sus ideas por intermedio de sus candidatos en el debate público, como también se manifestaron a través de sus plataformas políticas.

A grandes rasgos, se manifestaron las siguientes posiciones: a) ortodoxa que impulsa la devaluación, depreciación o el ajuste del valor de la moneda; b) la heterodoxa, partidaria de una moneda fuerte, que apoya el mantenimiento y el fortalecimiento de la actual moneda local, el peso argentino; c) el enfoque liberal o salida radical, que promueve la dolarización o diferentes modalidades de flexibilización del régimen monetario; y d) aquellos que no adoptan una postura explícita o tienen un posicionamiento difuso.

La posición ortodoxa está expresada en la plataforma de la alianza "Juntos por el Cambio": "Iniciaremos un plan de estabilización. El objetivo central es reducir drásticamente la inflación. Las y los argentinos tendremos una moneda nacional y una macroeconomía ordenada. Estas son condiciones imprescindibles para el crecimiento y la generación de trabajo".

Y agrega: "...garantizaremos la independencia del Banco Central mediante una nueva Carta Orgánica. La prioridad de la autoridad monetaria será la estabilidad de los precios. Terminaremos con los múltiples tipos de cambio y el cepo. Iremos a una rápida unificación del tipo de cambio".

b) La posición heterodoxa fue sostenida por las plataformas de la Alianza Unión por la Patria, el "Movimiento de Izquierda Juventud Dignidad", el "Movimiento de Acción Vecinal", "Política Obrera", "Proyecto Joven-Lis-

ta Coalición Paz Democracia y Soberanía y la alianza "Hacemos por nuestro País".

La plataforma de "Unión por la Patria" sostuvo: "Solo podemos pensar en independencia económica a partir de un consenso económico-social que nos permita no solo a los partidos políticos, sino también a los actores nacionales, [...] debatir [...] cómo vamos a salir de la política bimonetaria, el problema central que sufrimos como país. Pensarnos a futuro implica responder algunas preguntas: [...] ¿Cómo vamos a compatibilizar la necesidad de dólares para pagar la deuda externa privada y con el FMI, con los dólares que también necesitamos para sostener el desarrollo argentino y la inversión para diferentes sectores de nuestra industria?".

La plataforma de "Hacemos por nuestro País" sostiene conceptos similares, al señalar que bajar la inflación requiere un programa integral de estabilización, concluyendo que "Una moneda nacional sana y fuerte es condición estructural para la estabilidad económica".

c) El enfoque liberal-radical es el que más ha concitado la atención por las propuestas de su candidato de "dolarizar" la Economía y de suprimir el Banco Central, en tal sentido la plataforma de "La Libertad Avanza" propone: "...reforma financiera [que] impulse una banca libre y desregulada junto a la libre competencia de divisas... en una tercera etapa la eliminación del banco Central... competencia de monedas que permitan a los ciudadanos elegir el sistema monetario libremente o la dolarización de la economía... liberar inmediatamente todos los cepos cambiarios... unificar el tipo de cambio".

d) Finalmente se ubican los que tienen un posicionamiento difuso o no explícito sobre el tema, como el "Movimiento al Socialismo", que propone la nacionalización de la banca y del comercio exterior con monopolio estatal de las divisas; y el "Frente Patriota Federal" que propone "un nuevo modelo de sociedad donde el dinero recuperará su función primigenia de medio de intercambio y no especulativo".

e) Y entre los partidos o alianzas que en sus plataformas políticas no tuvieron un posicionamiento explícito amplio sobre la cuestión monetaria se encuentran: "Frente de Izquierda y de Trabajadores-Unidad"; "Principios y Valores", "Unión del Centro Democrático", "Liber.ar", "Proyecto Joven - Lista Patria Unida" y "Movimiento Libres del Sur-Lista Azul y Rojo".

Desde el punto de vista económico, la moneda es el instrumento aceptado como unidad de cuenta, medida de valor y medio de pago, tradicionalmente consistente en una pieza de oro, plata, cobre u otro metal, regularmente en forma de disco y acuñada con los distintivos elegidos por la autoridad emisora para acreditar su legitimidad y valor. La moneda amonedada, acuñada en metal, se distingue del papel moneda o representativo de valor, es decir, la moneda fiduciaria.

La moneda corriente o moneda legítima o efectiva es la que tiene valor por ser de curso legal, es decir, por haber sido emitida por el Estado por sus órganos competentes, con poder de cancelación. Como sostuvo Llambías en su Tratado de Derecho Civil: "El dinero es la moneda autorizada por el Estado".

Al sancionarse la Constitución, convivían en el país distintas clases de monedas metálicas de oro y plata como los doblones españoles, las águilas estadounidenses, los cóndores chilenos, los soles peruanos y otras en el interior, principalmente de plata de baja ley, como las denominadas "chirolas" y "melgarejos", además del papel moneda que emitía el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que había sido Casa de Moneda en la época de Rosas y que tenía papel moneda de curso legal forzoso que cotizaba frente al oro en la Bolsa.

Principalmente contra esta última iba dirigida la crítica de Alberdi en sus escritos económicos, al considerarla un método utilizado por los tiranos y los imperios como Brasil, Rusia y Austria, en tanto que Inglaterra y Francia emitían, pero no desde el Estado sino desde bancos privados. Insistía en que la emisión irrestricta y descontrolada era endeudamiento público no autorizado.



LA LEY A.I.  
(Análisis Inteligente)  
by TR + Microsoft Copilot  
Continúa el A.I. en p. 2

### ¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. Las diferentes posiciones de los partidos y alianzas políticas respecto a la moneda, la inflación, la devaluación, la dolarización y el rol del Banco Central.
2. Se analiza la facultad constitucional del Congreso de hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y establecer un banco federal con facultad de emitir moneda. También la importancia de defender el valor de la moneda y la moneda sana.
3. Se repasa las distintas leyes y reformas que regularon la moneda nacional desde la época de la Constitución de 1853 hasta la actualidad, pasando por el peso fuerte, el peso oro, el peso convertible y la salida de la convertibilidad.
4. Se reflexiona sobre las nuevas modalidades de dinero que surgen en el contexto de la globalización, como el dinero virtual, el dinero electrónico, el bitcoin y las criptomonedas. También menciona el caso de la Unión Europea como un modelo exitoso de integración monetaria y las posibilidades y limitaciones del Mercosur en ese sentido.
5. Se examina la propuesta de dolarizar la economía argentina, que ha generado polémica y discusión en el ámbito político y económico. Se explica en qué consiste la dolarización, cuáles son sus ventajas y desventajas, y por qué implicaría una violación de la Constitución Nacional.

### ¿Cuál es el tema jurídico debatido?

El régimen constitucional de la moneda en Argentina, que comprende las facultades del Congreso, el rol del Banco Central y los límites y posibilidades de modificar el sistema monetario. El autor sostiene que la moneda es un instrumento y una manifestación de la soberanía del Estado, donde la Constitución Nacional establece una regulación legislativa fuerte en materia monetaria, que implica defender el valor de la moneda y la moneda sana. Repasa la evolución histórica del sistema monetario argentino desde la época de la Constitución de 1853, que convivía con distintas clases de monedas metálicas y papel moneda, hasta la actualidad, habiendo pasado por el peso fuerte, el peso oro, el peso convertible y la salida de la convertibilidad. Reflexiona sobre los desafíos que plantea la globalización y la integración monetaria,

## Nota a fallo

### ¿El despido de un trabajador jubilado nunca permite beneficiarlo con la antigüedad devengada previa a la obtención del beneficio jubilatorio?



Pablo A. Gasquet

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

## Continuación del A.I. de p. 1

que suponen nuevas modalidades de dinero como el virtual, el electrónico, el *bitcoin* y las criptomonedas, que requieren un grado de coordinación de políticas macroeconómicas entre los países. Examina la propuesta de dolarizar la economía argentina, que ha generado polémica y discusión en el ámbito político y económico, lo que implicaría renunciar a la facultad constitucional de fijar el valor de la moneda y delegarla en la Reserva Federal de los Estados Unidos.

## ¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[La Constitución y las monedas provinciales](#)

Es un artículo de *Infobae* sobre la facultad del Congreso de decidir sobre la emisión de la moneda.

[La moneda y las uniones monetarias en la Constitución Nacional](#)

Es una Disertación del académico Dr. Adolfo Edgardo Buscaglia, al incorporarse a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

Para decirlo con sus propias palabras: “El papel solo es moneda cuando es convertible a la vista y al portador, es decir, cuando no es emitido por el gobierno, deudor supremo y soberano, a quien nadie puede obligarle a pagar cuando no quiere (...).

**Cómo lógica consecuencia de tales prevenciones, tanto el Proyecto de Alberdi como el de Pedro De Angelis eran muy extensos en cuanto a las facultades que debía ejercer el Legislativo en materia monetaria.**

El art. 75, inc. 11, establece que corresponde al Congreso: “...Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación”; el inciso 12 del mismo artículo manda dictar leyes sobre bancarrotas, falsificación de moneda y documentos públicos; y el art. 12 dice que las provincias no pueden “ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal”.

Ha seguido así la pauta general marcada por el art. I, secc. 8, párr. 5º y 6º de la Constitución estadounidense y que fue materia de especial preocupación por los “Padres Fundadores” de aquel país, en aras de configurar un solo mercado en todo el territorio y de ahí también la preocupación expresa por prohibir la acuñación en cada Estado para evitar situaciones anárquicas o perjudiciales al comercio.

La Constitución estadounidense, ya desde 1787, contiene una prohibición de similar tenor a la del art. 126 de nuestra Constitución Nacional, el Artículo Uno, Decima Sección, ap. 1, establece: “...Ningún Estado [...] acuñará moneda, emitirá papel moneda, legalizará cualquier cosa que no sea la moneda de oro y plata como medio de pago por las deudas...”.

Esta circunstancia explica el escaso tratamiento al tema que se encuentra en los debates de nuestra Convención Constituyente de 1853. La única referencia es cuando Zenteno interrogó al miembro informante Gorrostiaga acerca de si los referidos billetes podrían ser de curso forzoso, quien le respondió en sentido negativo. El “papel moneda”, de curso forzoso, que existía por entonces

en Buenos Aires donde cotizaba al oro en la Bolsa, despertaba recelo y preocupación en las otras provincias.

La facultad del Congreso de crear un banco con facultad de emitir billetes no está en la Constitución de los Estados Unidos. Se requirió un célebre *leading case* de la Suprema Corte en 1813, “Mc Culloch v. Maryland”, para que el “Chief Justice” John Marshall considerara en su voto que la creación de la Reserva Federal suponía un “poder inherente” del Congreso, que era “necesario y conveniente” para ejercer la facultad de emitir moneda y fijar su valor. Fue ahí cuando interpretó a la Constitución como una norma “destinada a sobrevivir a las generaciones y a los tiempos”.

La cuestión monetaria fue motivo de mayor preocupación por parte de la Convención Constituyente de 1853 durante las sesiones de noviembre y diciembre del mismo año, en ocasión de tratarse el llamado “Estatuto de Hacienda y Crédito”, redactado por Mariano Fraguero, como primera ley económica de la Nación, aunque en tales circunstancias y ya después del 1º de mayo de 1853 el cuerpo deliberaba como legislatura ordinaria.

En la Convención de la Provincia de Buenos Aires de 1860, destinada a proponer las reformas a introducir en la Constitución Nacional como consecuencia del Pacto del 11 de noviembre 1859, se registra un interesante debate sobre la facultad de Buenos Aires de seguir emitiendo su “papel moneda”, de curso forzoso. En el debate alcanzan destacada intervención Mitre, Sarmiento, Vélez Sarsfield y Rufino de Elizalde (1).

**Nos queda completar el cuadro de las competencias constitucionales en manos del Congreso con el inc. 19 del art. 75, denominado “cláusula del nuevo progreso” o del “progreso económico y social”, donde “Corresponde también al Congreso (...) la defensa del valor de la moneda”, precepto programático dirigido a sostener la estabilidad monetaria y la moneda sana por oposición a la moneda espuria. En tal sentido, opinaba Bidart Campos que quizá quepa interpretar que ahora esta remisión implica prohibir la emisión sin respaldo (2).**

El significado de la locución “moneda” en nuestra norma fundamental comprende un concepto amplio, toda vez que no se refiere solamente a las piezas metálicas amonedadas, sino que también involucra el papel moneda convertible, tanto como el fiduciario o de curso forzoso, de las características de los billetes del Banco de la Provincia de Buenos Aires y de los que emitiría luego el Banco Nacional fundado en 1872, ambos papeles habilitados como moneda nacional de “curso legal” por la ley 773 del 7 de julio de 1876.

El sentido que tiene la frase “sellar moneda” significa conferirle a un bien el carácter de dinero, imprimiéndole el sello o cuño de la autoridad soberana del Estado que, en este caso, ejerce el Congreso Nacional.

La expresión “mandar a hacer” debe interpretarse en el sentido que, no correspondiendo al Congreso la labor de producir industrialmente el dinero, encomendará esa manufactura industrial a una empresa especializada o Casa de Moneda la Nación o en el extranjero.

En el año 1872 fue dictada la ley 581 de creación del Banco Nacional con facultad de emitir billetes, ocurriendo que se adoptó la forma jurídica de *sociedad anónima*, circunstancia que motivó un debate entre

quienes aprobaban tal forma jurídica y quienes entendían que el referido banco, como *banco de Estado*, debía integrar la Administración Pública también en cuanto a la forma legal adoptada.

**La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Banco Nacional v. Villanueva Francisco” dijo: “...El Congreso, eligiendo el sistema de una gran compañía por acciones, no ha hecho más que seguir los mandatos de la ciencia y los consejos más caracterizados...” Y en otra parte agregó: “...La facultad de emitir moneda puede ser delegada por el Congreso a un ente no estatal...” (Fallos 176:5).**

El anterior inciso 5º del artículo 67, señalaba como atribución del Congreso “...establecer y reglamentar un banco nacional con facultad de emitir billetes. Al cambiarse la expresión con facultad de emitir moneda se le dio un significado amplio hacia otras formas actuales y futuras, superando la razón histórica.

El actual inciso 6º del artículo 75 reemplazó el término “banco nacional” por el de “banco federal”, poniendo énfasis en la participación de las provincias en la dirección de una entidad que, como agente del gobierno, las afecta directamente en sus intereses, como ocurre con la emisión monetaria, cuando contribuye a las demandas del gobierno central afectando a las zonas más pobres del país.

También se eliminó que este debía estar en la Capital Federal, de manera que ahora cabe la posibilidad de que pueda establecerse en cualquier parte del territorio federal; y, aún, que pueda tener sucursales o sedes descentralizadas.

La Ley Orgánica del Banco Central 24.144 establece que es una entidad autárquica (art. 1º) cuya misión “primaria y fundamental” es preservar el valor de la moneda (art. 2º). En la formulación de su política monetaria y financiera “no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo nacional” (art. 3º). Es el agente financiero del Estado nacional (art. 22), y quien emite billetes y moneda “conforme a la delegación de facultades realizadas por el Honorable Congreso de la Nación” (art. 17).

El art. 30 determina que el Banco Central “es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina” y puntualiza que “ningún otro órgano del gobierno nacional, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas, ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda”. La última parte se refiere a los “bonos” emitidos en la segunda mitad de la década del ‘80 por varias provincias que, de hecho, operaron como *cuasimonedas*, aunque el Estado nacional nunca les reconoció “curso legal” (3).

Las decisiones en materia monetaria forman parte de atribuciones legislativas que —a juicio de Bielsa— son “irrenunciables, imperprescriptibles e indelegables” (4), sin *embargo*, la ley vigente determina con mayor precisión que las anteriores cuáles son las materias que el Congreso puede delegar; y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la delegación de facultades legislativas en materia monetaria en el Banco Central de la República Argentina.

El tema debe ser visto, a la luz del art. 76 de la norma fundamental, que prohíbe expresamente la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas

de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Vinculado también a este tema se encuentra la posibilidad o no de modificar el sistema monetario por intermedio de “reglamentos de necesidad y urgencia”. Cabe recordar que la implementación del “Plan Austral” se realizó por el decreto de necesidad y urgencia 1096/1985, inmediatamente ratificado por una ley del Congreso.

Entendemos que la posibilidad de modificar el actual sistema monetario por un decreto de necesidad y urgencia colisiona con el art. 75, inc. 19, cuando manda al Congreso proveer lo conducente para defender el valor de la moneda. La Constitución ha establecido una regulación legislativa *fuerte*.

**La moneda como elemento “constitutivo” del Estado supone considerarla una manifestación soberana. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 52:431 y Fallos 149:195. “La facultad de acuñar moneda es una de las características básicas del Estado soberano”. Jean Bodin, el principal teórico de la soberanía, decía en 1576 que acuñar moneda importaba “una de las señales de suprema autoridad”.**

En autos “Soldati c. Banco Muñoz” de 1893, la Corte Suprema señaló que “...la facultad del Congreso para dictar una ley sobre moneda se desprende de los atributos generales de soberanía y su constante aplicación en las naciones civilizadas...”.

**En nuestros días, la concepción clásica es puesta en cuestión por la globalización, que no solamente alcanza al comercio y a las comunicaciones sino también al dinero virtual, el dinero electrónico, el *bitcoin*, la moneda fiduciaria no estatal, las criptomonedas y otras tantas modalidades que confrontan con la moneda de curso legal y reflojan la antigua idea del patrón oro.**

No es el momento de desarrollar ahora y acá este tema, pero basta con viajar a algunos países que solo admiten transacciones con tarjetas de crédito y no aceptan ni dólares ni euros en efectivo como medios de pago para advertir realidades que el sistema jurídico no puede ignorar.

En el año 1975 Friedrich von Hayek dictó una conferencia en la que lanzó una propuesta de competencia entre monedas privadas que concluyó en un libro titulado “La desnacionalización del dinero”. El núcleo de su pensamiento consiste en suprimir el monopolio estatal de producción de dinero, a fin de terminar con la inflación y los ciclos económicos. En sus palabras “...la principal ventaja del plan que propongo radica en impedir al gobierno “proteger” la moneda emitida por él de las nocivas consecuencias derivadas de las medidas que él mismo adopta [...]”.

Las complejidades del tema son muchas, pero desde la Segunda Guerra Mundial se han fortalecido las monedas estatales y la cooperación entre los Gobiernos a través del Fondo Monetario Internacional. Por su parte la Unión Europea exhibe un exitoso modelo de Integración Monetaria como paso posterior a la conformación de un Mercado Común primero y de una Unión Aduanera como segundo paso.

**La integración monetaria es parte del principio constitucional de integración en los términos en que lo planteaba nuestro antecesor en el sitio, el distinguido acadé-**

(1) RAVIGNANI, Emilio (dir.), “Asambleas constituyentes argentinas”, Facultad de Filosofía y Letras - Instituto de Investigaciones Históricas, Jacobo Peuser, Buenos

Aires, 1937; t. IV, sesión del 30/4/1860, Convención de Buenos Aires.

(2) BIDART CAMPOS, Germán J., “Tratado elemental

de derecho constitucional argentino”, “Sociología del derecho constitucional”, Ediar, Buenos Aires, 1992, t. IV.

(3) Hay un artículo muy interesante de la Dra. Estela

Sacristán de Bianchi.

(4) BIELSA, R., “Derecho Constitucional”, Buenos Aires, 1959, 3ra. edición, ps. 480/1, 588.

mico Dr. Julio H. Olivera y que considera al país como un solo mercado a través de la integración comercial (art. 75, inc. 13), la integración fiscal (art. 75, incs. 1º y 2º) y la integración monetaria. El concepto de Constitución como idea de “integración” era sostenida por el jurista alemán Rudolf Smend, que tuviera gran influencia en el pensamiento constitucional español, particularmente a través de Pablo Lucas Verdú.

Con el fin de adoptar una unidad monetaria común, las constituciones de los países europeos que conforman esa Unión, a partir del Tratado de Maastricht, adoptaron las medidas políticas correspondientes al amparo de sus respectivas constituciones nacionales y en algunos casos fueron necesarias nuevas reformas constitucionales, como en el caso de Francia y de Dinamarca, para delegar las respectivas competencias monetarias en los órganos comunitarios, particularmente al Banco Central Europeo con sede en Frankfurt

Del lado del MERCOSUR, la reforma constitucional de 1994 incorporó el art. 75, inc. 24, que autoriza al Congreso a delegar competencias y jurisdicción en organizaciones supraestatales, a cuyo fin establece un sistema relativamente sencillo de mayorías para el caso de integración con países latinoamericanos que respeten el sistema democrático y los derechos humanos, en condiciones de reciprocidad e igualdad.

De manera que está previsto el mecanismo constitucional para la delegación de competencias en materia monetaria, aunque cabe señalar que si bien la Constitución del Paraguay contiene una fórmula amplia, no es ese mismo el caso del art. 6º de la Constitución de la República Oriental del Uruguay y —mucho menos— el caso de la Constitución de la República Federativa del Brasil que, a pesar de una expresión genérica en favor de la integración de los pueblos (art. 4º), mantiene cláusulas de reserva de soberanía (art. 1º) y aplica una postura dualista en materia de recepción del derecho internacional en el derecho interno.

No debe perderse de vista tampoco, apelando al realismo, cuál es el grado de avance de nuestro proceso de integración, bien distinto y distante del caso europeo. La adopción de una moneda única supone no solamente la búsqueda de una moneda fuerte, sino también la necesidad de que refleje las relaciones de un mercado ampliado. La etapa embrionaria que atraviesa el Mercosur hace que sea necesario, con carácter previo, un cronograma de coordinación de políticas macroeconómicas, a fin de consolidar un mercado; y, a partir de allí, poder pensar en la conveniencia o no de una moneda única, pero no antes. Lo contrario sería algo así como poner el carro delante de los caballos.

Hemos dejado para la parte final de nuestra exposición la cuestión relativa a la “dolarización”, tema que ha estado presente en el debate público reciente y que cobra dimensión e interés a la luz del resultado de la segunda vuelta de la elección presidencial del 19 de noviembre. Se han escuchado y leído sobre este tema algunas opiniones apresuradas, digo esto, porque todavía no sabemos muy bien en qué consiste la propuesta de “dolarización” más allá de los anuncios de campaña.

Dolarizar la economía significa usar el dólar para las transacciones diarias internas, esto es, para pagar el taxi, para realizar la compra de una entrada al teatro, para adquirir provisiones en el supermercado o para pagar los jornales en una empresa.

La adopción del dólar como moneda nacional implicaría, desde el punto de vista práctico, que el Banco Central de la República Argentina operara como delegación regional de la Reserva Federal de los Estados Unidos, del mismo modo que aquella tiene agencias regionales en el territorio de los Estados Unidos. Eso choca frontalmente con el texto de la Constitución Nacional que manda al Congreso “fijar el valor de la moneda” (art. 75, inc. 11) y a sostener un “banco federal con facultad de emitir moneda” (art. 75, inc. 6º).

Colisiona también con la disposición del nuevo art. 75, inc. 19, que manda al Congreso defender el valor de la moneda, toda vez que si la moneda nacional se expresa en pesos, y si este fuera el término derogado, la moneda nacional se vaciaría de contenido. Se afectaría el valor de la soberanía y quedarían también conculcados los principios jurídicos que son su expresión directa, como el art. 31, CN, que determina su supremacía.

Enrique García Vázquez explicó que existen varias modalidades a las que se denominan como *situaciones de señoreaje*. Una de ellas es la inflación, por medio de la cual el Estado financia su endeudamiento interno con emisión espuria a costa del valor de la moneda y del derecho de propiedad individual. Otra forma de *señoreaje* es la adopción de la moneda de otro país, que conllevaría claras ventajas al país emisor al controlar la masa monetaria y determinar la tasa de interés (5).

En los '90 la sanción de la Ley de Convertibilidad 23.928 implicó volver al mandato constitucional de “fijar el valor de la moneda” por el Congreso, después de un largo período de hiperinflación por demás conocido por sus nefastas consecuencias, no solo para la economía en su conjunto, sino también para el derecho de propiedad individual.

Como antecedente, en 1875 se dictó la ley 733 que estableció el “peso fuerte” y en 1881 toma forma con la sanción de la ley 1130, un sistema bimetalista atenuado sobre la base del “peso oro” o argentino que era convertible y que en la actualidad solo subsiste como pieza numismática, aunque conserve su valor jurídico; en efecto, el art. 144 del Código Aeronáutico establece la responsabilidad del transportador hasta 1.000 argentinos de oro. Le siguieron el peso “moneda nacional”, el peso “ley 18.188”, el “peso argentino”, el “austral”, el peso convertible ley 23.928, la salida de esta con la ley 25.445 y la Ley de Emergencia Pública y del Régimen cambiario 25.561.

En la actualidad no es posible ni conveniente establecer un nuevo régimen de convertibilidad, porque en estos últimos veinte años el Banco Central de la República Argentina fue vaciado por tres vías: 1. La base monetaria se multiplicó 360 veces; 2. Las reservas se usaron para pagar deuda pública con el FMI y otros tipos de obligaciones del Tesoro; y 3. Su deuda —antes inexistente, porque tenía prohibido endeudarse— excede dos bases monetarias y crece a una tasa del 100 % anual.

Hasta ahora la moneda “dólar” en nuestro país se usa para las transacciones inmobiliarias, pero su uso también ha ido creciendo para viajes o vacaciones, de manera que, el bimonetarismo de hecho existe, al punto que el ex Ministro de Economía Domingo Cavallo habla de “dolarización de facto”, cuando pone el acento en eliminar el cepo cambiario.

Están quienes proponen declarar el curso legal del dólar y de las principales monedas

extranjerías. En este punto hay anclaje constitucional en el inciso 11 del art. 75, en tanto compete al Congreso Nacional la atribución de determinar la relación entre la moneda nacional y las extranjeras.

El 26 de octubre de 1863, durante la presidencia de Bartolomé Mitre, entre las leyes que implementaron la Constitución de 1860, después de la batalla de Pavón y la reunificación nacional, se promulgó la ley 71 que declaró el “curso legal en la República Argentina” de un conjunto de monedas extranjeras, estableciendo la relación de cambio con el “peso fuerte” (6).

Dicha ley, junto con la ley 52, por la que se adoptó el sistema métrico decimal, reglamentaron las facultades del Congreso de “hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación”, que no por casualidad están contenidos en un mismo inciso (antes art. 67 inc. 10 y desde la reforma de 1994, art. 75 inc. 11).

Ello se explica, porque el valor de la moneda nacional, el de las extranjeras y su relación entre sí tienen la misma importancia para la circulación de bienes y servicios que el sistema de pesos y medidas. En opinión de Horacio Liendo, “...solo nuestra esquizofrenia política y social puede pretender una organización económica en la que la moneda tenga distintos valores según el bien o servicio que se comercie o incluso para un mismo bien, según el momento en que se lo haga, por ejemplo: dólar *soja*, dólar *Qatar*, etcétera, etcétera”.

Es como si tuviéramos metros de 100 centímetros, de 50 o de 80, según lo definan las autoridades, o toneladas de 1000 kilos, 500 u 800, según los productos de qué se trate. Pues eso es lo que hacemos cuando le asignamos distintos valores a la moneda para la exportación o importación de ciertos bienes, el pago de deudas, los viajes al exterior, etc.

La variante de libre circulación de monedas extranjeras deja de lado el control de cambios que existe en el país desde hace muchos años y que ha sido de interés del Estado mantener. Según datos del INDEC de 2019, hay U\$S 400.000 millones de dólares de argentinos en el exterior por falta de confianza en el peso. Es uno de los argumentos de quienes sostienen su libre circulación.

Sus promotores invocan el artículo 64 de la Constitución del Perú de 1993 cuando dice que “El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera”, siendo que rige un sistema bimonetario o multimonetario, al tiempo que el artículo 84 de la misma Constitución establece la plena autonomía del Banco Central. Más allá de sus distintas particularidades, también hay libertad cambiaria en Uruguay, Paraguay, Bolivia, Chile, Colombia y Brasil, en tanto que Ecuador dolarizó su Economía”.

De más está decir que cada una de estas propuestas encuentra refutaciones que sería muy largo de realizar en este momento, pero es demasiado amplio hablar de la “dolarización”, cuando aún no se conoce la propuesta. Sin embargo, algunos piensan en una dolarización parcial que se limite al ámbito de los depósitos bancarios, manteniéndose el circulante en pesos.

En cuanto al Banco Federal, que la Constitución establece como competencia del Congreso, también el debate está abierto en cuanto a su modificación y no necesariamente a su supresión, que sería sustancialmente inconstitucional.

Profundizando en las causas podremos coincidir en la necesidad de una reforma monetaria. Ya la proponía Adolfo Buscaglia, al incorporarse a la Academia Nacional de Ciencias Económicas: “...Cuando un país ha atravesado un prolongado período de perturbaciones monetarias, como es el caso de la Argentina, la reforma de su sistema monetario no podrá limitarse a superficiales consideraciones sobre las necesidades de moneda en circulación y el grado presuntamente óptimo de ‘monetización’ que se desea lograr...”

A causa de la inflación, la tasa de crecimiento económico de nuestro país viene decayendo persistentemente en las últimas décadas, hasta convertirse en un impulso negativo, que ocasionó una involución económica regresiva, una decadencia absoluta.

Mucho tuvo que ver con esta declinación económica la enorme distorsión ocasionada en la estructura productiva del país por el persistente crecimiento relativo de la dimensión del Estado, con la consiguiente “compresión” del sector productivo privado. La incidencia del sector público consolidado en la economía nacional se acrecentó en las últimas décadas comprimiendo la participación relativa de los particulares en igual magnitud.

La financiación forzosa de esa sobredimensión operativa fue provista por una profusa emisión monetaria que derivó en el “impuesto inflacionario”. Este se hizo dueño de nuestro país, poniendo a disposición de los gobernantes “la fortuna de los argentinos” —como condena el art. 29 de la CN— en particular la de los trabajadores, que perciben sus salarios en moneda nacional y sin capacidad de ahorro.

A decir de Paul Samuelson, en un sistema político constitucional organizado bajo una forma de gobierno democrático representativa, los gastos públicos deben óptimamente ajustarse a las “preferencias reveladas” por los ciudadanos acerca de los distintos bienes públicos provistos por el Estado. Ni el Legislativo ni el Ejecutivo tienen, en circunstancias normales, la legítima opción de convalidar discrepancias presupuestarias mediante la financiación forzosa por cualquier medio —como la emisión de moneda—, pues ello rompe el delicado equilibrio de la democracia representativa consagrando un acto de despotismo (7).

Muchas gracias.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/994/2024

### Más información

[Azar, Aldo Marcelo - Martini, Luciano José.](#)

“Obligaciones de dar moneda sin curso legal. Interpretación del régimen estatuido por el DNU 70/2023”, RCCyC 2024 (abril), 5, TR LALEY AR/DOC/516/2024

[Navarro, Alberto.](#) “Una vuelta a las fuentes en cuestión de créditos en moneda extranjera”, SupAbCorp 2024 (febrero), 1, TR LALEY AR/DOC/100/2024

### Libro recomendado

[Constitución de la Nación Argentina Comentada y Anotada](#)

Autora: María Angélica Gelli

Edición: 2022, 6ª, Actualizada y Ampliada

Editorial: La Ley, Buenos Aires

(5) GARCÍA VÁZQUEZ, Enrique, “Concepto y consecuencia del señoreaje”.

(6) Una onza de oro equivalía a 16 pesos fuertes, el na-

poleón a \$ 3,90, el soberano inglés a \$ 4,90, el doblón español a \$ 5, el cóndor chileno a \$ 9,25, veinte mil reis de Brasil a \$ 11 y el águila de Estados Unidos a \$ 10, cada una

en función de su respectivo peso en oro.

(7) BUSCAGLIA, Adolfo, “La moneda en la Constitución Nacional”, Seminario sobre Economía y Constitu-

ción, *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Económicas*, Buenos Aires, 1988.

## Nota a fallo

### Contrato de trabajo

**Finalización del contrato de trabajo por jubilación. Cómputo de la antigüedad. Indemnización por despido. Bono anual. Incremento indemnizatorio del art. 1º de la ley 25.323.**

1. - El trabajador se vinculó con la entidad financiera empleadora mediante dos contratos independientes, sin perjuicio de la solución de continuidad de la relación laboral. El primero que cesó al obtenerse el beneficio previsional y el segundo que se inicia con posterioridad. El hecho de que el inicio del beneficio y la vigencia del nuevo contrato no estén separados temporalmente no implica que no se trate de dos contratos diferentes. Por ello, alcanzado el goce del beneficio jubilatorio, la indemnización por antigüedad por un despido posterior no debe computar también el tiempo de servicio que le permitió al trabajador alcanzar el derecho al haber previsional, porque la causa principal del resarcimiento ha desaparecido, al ser la jubilación el hito que según el art. 91 de la LCT marca la finalización del contrato por tiempo indeterminado.

2. - Que respecto de que en los certificados de trabajo como de los recibos de sueldo se establece la primigenia antigüedad no implica un apartamiento de lo establecido en el art. 253 de la LCT, en lo que se refiere puntualmente a las indemnizaciones debidas al trabajador, puesto que es deber del empleador consignar en los recibos los datos verídicos de la relación de trabajo.

3. - Que un trabajador, sea del nivel que sea, no formule cuestionamiento con relación a la forma en que le son pagados sus haberes, ni acerca de la inclusión de ciertos beneficios que recibe en su ingreso mensual, no lo inhibe para hacerlo en el futuro, pues el silencio evidenciado hasta el momento en que decide exteriorizar su reclamo no puede ser interpretado como consentimiento, en virtud de lo dispuesto por los arts. 12 y 58 de la LCT.

4. - A los fines del cálculo de la indemnización por despido, y dado que para el trabajador con un elevado cargo jerárquico, no computar la incidencia mens-

sual de la gratificación —en el caso se le pagaba un bono una vez al año, sin interrupción desde su ingreso— implica desactivar para el actor la protección que le otorga el art. 14 bis CN.

5. - La “tarjeta corporativa” no constituye “pago en especie” y, por lo tanto, sus importes —perfectamente determinables— deben ser registrados en los libros del art. 52 de la LCT, cosa que normalmente no se hace para evadir el pago de cargas sociales; y los pagos no registrados constituyen pagos clandestinos y, por consiguiente, constituyen un deficiente registro de la relación laboral que habilita el incremento indemnizatorio del art. 1 de la ley 25.323.

6. - El art. 1º de la ley 25.323 no contempla los casos en que el empleador abona una suma de dinero al trabajador con carácter no remuneratorio. De ninguna manera este supuesto puede asimilarse al que persigue castigar el artículo citado, es decir, al empleo total o parcialmente clandestino o cuando solo

se presenta un accionar fundado en un criterio discutible en torno a la naturaleza de los beneficios otorgados al actor (del voto en disidencia parcial del Dra. González).

CNTrab., sala VIII, 19/02/2024. - Nigro, Juan Santiago c. Banco Sáenz S.A. s/despido.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/5650/2024]

#### Jurisprudencia vinculada

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala Laboral, 17/04/2023, “Corimayo, Rosa Alcira, Caballero Alemán Elvis Adrián y otros c. José Tomasini y otros s/Indemnización y otros rubros”, TR LALEY AR/JUR/92797/2023

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laley-next.com.ar/> o en Preview]

# ¿El despido de un trabajador jubilado nunca permite beneficiarlo con la antigüedad devengada previa a la obtención del beneficio jubilatorio?



**Pablo A. Gasquet**

Profesor adjunto de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Facultad de Ciencias Económicas (UBA). Magister en Derecho del Trabajo y Relaciones Internacionales (UNTREF). Doctor en Derecho del Trabajo (UNTREF). Jurado de Tesis. Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Internacionales (UNTREF). Jurado de Tesis. Maestría en Derecho y Economía (UBA).

Esta es una discusión que en mi opinión no se va a agotar hasta que se reforme el principio general del devengamiento de la antigüedad previsto por el art. 18 de la LCT, aclarando expresamente que no se aplica al trabajador jubilado, cuestión que no se entiende por qué no fue analizada cuando se reformó el art. 253 de la LCT, con la reforma de la ley 24.347 (1), ni tampoco fue corregido con la modificación introducida por la ley 27.426 (2), lo cual motiva que aún en la actualidad continúe el debate y dé lugar a planteos como el del fallo que resulta objeto del presente comentario.

Puntualmente, el actor reclama que se le compute toda la antigüedad para el cálculo de la indemnización por antigüedad, incluyendo los años de prestación de servicios como trabajador activo, con más aquellos trabajados después de acceder a la obtención del beneficio jubilatorio, hasta que se produjo la extinción del contrato de trabajo; y para ello se sustenta que en la comunicación distractiva se argumentó que fue despedido sin causa y no invocando su situación de trabajador jubilado. Vale decir, que como en la comunicación distractiva no se hizo expresa referencia a que se lo despedía porque era un trabajador jubilado, a su criterio no correspondía invocar la figura extintiva prevista por el art. 253 de la

LCT, sino que se trataría de un despido sin justa causa y en consecuencia debía computarse toda la antigüedad devengada por el trabajador por su relación laboral con la entidad financiera, sin hacer distinción alguno del período previo a la obtención del beneficio jubilatorio y del lapso post jubilatorio.

Sin perjuicio del interesante planteo que realiza la Dra. Dora González en su voto, aclarando que se trató de dos relaciones laborales autónomas, la primera que abarcó desde la contratación del actor hasta que se jubiló, momento en el cual se extinguió de pleno derecho la relación laboral y dio comienzo a un nuevo vínculo post jubilatorio hasta la extinción del contrato de trabajo por despido, el debate no se suscitaba si en el art. 18 de la LCT se indicara expresamente que el principio general del cómputo de antigüedad no es aplicable para el supuesto de desvinculación de un trabajador jubilado, con independencia de que se invoque o no la condición de tal al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo.

Por una parte, no comparto que solo se justifique invocar la aplicación de la figura del despido del trabajador jubilado si, y solo si, se hace referencia literal y expresa a la condición de trabajador jubilado en el

momento en que se produce el distracto, porque eso sería argumentar que la norma no se aplica al supuesto fáctico si el empleador no deja constancia de ello en su comunicación distractiva, lo cual no es la finalidad de la norma; es decir, que considerar que si un trabajador jubilado es despedido sin causa solo se aplicaría lo dispuesto en el art. 253 de la LCT si y solo si el empleador así lo manifestara en su comunicación epistolar, va en contra de la lógica jurídica. La norma tipifica el supuesto de desvinculación de un trabajador jubilado, y aunque el empleador no invoque su condición de tal, no cabe duda alguna de que el resarcimiento que debe percibir solo debe computar la antigüedad devengada con posterioridad a la obtención del beneficio previsional, porque el lapso anterior ya fue resarcido con el pago del haber previsional, que computó esa antigüedad a los fines del otorgamiento de ese beneficio.

Como acertadamente señala en su voto la Dra. Dora González, recordando al Dr. Vázquez Vialard, la patrimonialización de los años de antigüedad previos a jubilarse ya fue resarcida al trabajador con el ingreso proveniente del beneficio previsional. De lo contrario, se lo estaría recompenando dos veces por el mismo concepto, es decir, el haber jubilatorio compensa los años de trabajo previos a la obtención del beneficio previsional, y la indemnización resarcitoria volvería a compensar ese mismo lapso, lo cual resulta incongruente, porque se estaría resarciendo dos veces por el mismo lapso.

El espíritu de la norma es que el trabajador jubilado despedido sin causa sea resarcido con el pago de la indemnización por antigüedad correspondiente a los años de trabajo devengados con posterioridad a la obtención del beneficio previsional, aunque el empleador no lo aclare en su comunicación distractiva. El plenario “Couto de Capa” (3) no centró su análisis en si el empleador invocó expresamente o no la condición de trabajador jubilado del dependiente desvinculado, sino en el alcance del término “reingreso” a las órdenes de un mismo empleador, es decir, si efectivamente debía existir un corte real de la prestación de tareas por parte del dependiente, para concluir que existieron dos relaciones laborales: una, desde que comenzó a trabajar para el empleador hasta que se jubiló, y la otra, desde el día siguiente a la obtención del beneficio jubilatorio hasta la extinción definitiva de la relación laboral que mantuvo con su empleador; o si la mera obtención del beneficio previsional conllevaba implícita la extinción de un contrato de trabajo y el comienzo de una nueva relación laboral, como se interpretó en el mencionado plenario.

Qué diferente sería la conclusión si un trabajador estuviera mal registrado: o bien porque estuvo durante un lapso de manera totalmente irregular, o bien porque parte de su remuneración fue percibida de manera informal, porque en ese caso el beneficio previsional no estaría compensando ni el lapso trabajado de manera informal, ni tampoco incluiría en el haber

previsional la parte de la remuneración percibida de manera irregular. Esto justificaría el cómputo de toda la antigüedad correspondiente a ambos contratos de trabajo, porque no estarían compensados dentro de la prestación que perciba de la Seguridad Social.

Esto me lleva a puntualizar que jamás se modificó el principio general que computa la antigüedad del trabajador y que está regulado en el art. 18 de la LCT, generando un desacople con la figura del *trabajador jubilado*.

La norma establece lo siguiente: “*Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa reingrese a las órdenes del mismo empleador*”.

De su lectura se desprende que la norma no hace ningún distingo entre el trabajador activo que finaliza una relación laboral con su empleador y tiempo después vuelve a reingresar bajo sus órdenes, de aquel que se jubila y obra de la misma manera, y no se invoca su condición de trabajador jubilado para ser desvinculado. Esto genera dudas en su interpretación, lo cual podría abrir la puerta a la aplicación del Principio Protectorio, a través de su regla *in dubio pro operario* prevista en el art. 9 *in fine* de la LCT. De todos modos, no comparto este razonamiento, porque esto implicaría restarle seguridad jurídica y desalentaría al empleador que quisiera premiar al buen trabajador, admitiéndolo nuevamente como su dependiente, después de jubilarse, si se concluyera de esta manera. Reitero: esta discusión se zanjaría con la reforma del art. 18 de la LCT.

Tal como señalé hace unos años en otro trabajo (4), de la lectura del art. 253, LCT, se desprende palmariamente que con relación a la extinción del contrato de trabajo de un trabajador jubilado que reingresa a prestar tareas bajo las órdenes y dependencia del mismo empleador solo debe computarse la antigüedad devengada con posterioridad a la obtención de ese beneficio, a los fines indemnizatorios, empero ello no resultaba aplicable, necesariamente, para otros beneficios derivados de la antigüedad. En efecto, a los fines de determinar las indemnizaciones por antigüedad y preaviso solo se debe computar la antigüedad devengada con posterioridad a que el trabajador haya obtenido el beneficio jubilatorio, empero no surge con la misma claridad qué pasa con otros beneficios también derivados de la antigüedad, tales como la licencia anual por vacaciones, el plazo de licencia por enfermedad inculpable y aquellos beneficios remuneratorios derivados de su cómputo, como es el supuesto del adicional por antigüedad u otros beneficios que provienen de los estatutos profesionales o en su caso de las disposiciones convencionales.

En esa oportunidad señalé, y sigo pensando lo mismo, que la norma no es clara y ante la duda debe aplicarse la regla *in dubio pro operario* prevista en el art. 9 *in fine*, LCT. Vale decir, que debería computarse la totalidad de la antigüedad previa y posterior a la obtención del beneficio previsional para aquellos otros beneficios derivados de la relación laboral, con la clara exclusión para la aplicación del instituto de

la extinción del contrato de trabajo, porque así lo dispone expresamente la norma.

En esa oportunidad consideré la interpretación del art. 253 *in fine*, LCT (según redacción del art. 7 de la ley 24.347), y señalé que la norma en cuestión decía textualmente: “... en este supuesto...” (es decir, cuando se analiza la situación del trabajador que ya está jubilado) solo se computará la antigüedad post jubilatoria para calcular las indemnizaciones propias de la extinción del contrato de trabajo, pero no dice “...a todos los efectos derivados de la relación laboral...”. Con esto quiero significar que la excepción en materia de antigüedad que plantea esta norma es una excepción a la regla general del art. 18, LCT, pero acotada únicamente respecto de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, mas no respecto de otros beneficios como los señalados *supra*. Si el legislador hubiera deseado que se computara únicamente la antigüedad posterior a la obtención de las prestaciones de la Seguridad Social para todos los efectos derivados de la relación laboral, lo hubiera dicho expresamente, empero no lo hizo, lo que permite, cuando menos, albergar dudas respecto del alcance del citado artículo.

En esa oportunidad sostuve que no se pueden considerar restringidos todos los beneficios al cómputo únicamente del período de prestación de servicios posterior a la obtención del beneficio jubilatorio, cuando la norma no lo consagra expresamente. El espíritu de la norma está restringido a la hipótesis de la extinción del vínculo laboral, empero no contempla otras situaciones que también se producen durante la relación laboral y que no tienen ninguna relación con su finalización, como reseñé precedentemente. No se puede pretender hacer decir a la norma lo que no dice o ni siquiera se desprende tácitamente. De allí que es una pena que cuando se reformó, en dos oportunidades, el art. 253 de la LCT, no se hubiera modificado la redacción del art. 18 del mismo plexo legal y se hubiera aclarado al final del texto el siguiente agregado: “...cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa reingrese a las órdenes del mismo empleador, salvo en el supuesto previsto por el art. 253, en cuyo caso no se computará a ningún efecto legal la antigüedad devengada por este en cualquier período anterior a la obtención del beneficio jubilatorio”.

También sostuve que si me posiciono en la vereda opuesta, se podría argumentar que si la intención del legislador no hubiera sido la de acotar el lapso de la antigüedad al período posterior a la obtención de la jubilación, lo hubiera indicado expresamente como una excepción a la regla. En ese caso tendríamos que suponer que los derechos del trabajador jubilado son más restringidos que los de cualquier otro dependiente que no lo fuera; y eso no parece justo desde cualquier punto de vista que se lo analice.

Se podría argumentar que no se trata de la misma situación y, por ende, no cabría comparar a dos personas que están en situaciones similares, pero no idénticas, al analizar la situación jurídica del reingreso de un trabajador activo bajo las órdenes del mismo empleador, rigiendo la regla de la acumulación de antigüedad prevista por el art. 18 y su interpretación armónica con el art. 255 de la LCT, frente al de un trabajador jubilado. Es cierto que no son situaciones idénticas, pero aquí la diferencia se acota a la cuestión de analizar el cómputo de la antigüedad a los fines indemnizatorios, mas no con relación a otros beneficios derivados de la existencia de un contrato de trabajo en los cuales tiene importante relevancia su cómputo, aplicándose el principio general de la acumulación de la an-

tigüedad donde, por otra parte, no veo que el legislador haya querido realizar distingo alguno entre un trabajador activo y otro jubilado, cuando ambos reingresan bajo las órdenes de un mismo empleador.

La diferencia parece semántica, pero no lo es. Un trabajador activo que reingresa a prestar tareas como dependiente de su empleador solo tiene un tratamiento diferente, en materia de antigüedad, a los efectos indemnizatorios respecto del trabajador jubilado, pero nada más. Si el legislador hubiera querido trazar una línea divisoria tajante entre ambos supuestos lo habría hecho reformando el art. 18, LCT, y no introduciendo el límite de la antigüedad al analizar el instituto de la extinción del contrato de trabajo. Por eso, sigo sosteniendo que si se buscaba dar por terminada la discusión interpretativa, lo más saludable hubiera sido reformar ambas normas en el mismo sentido. Al no hacerlo, y en virtud del principio *in dubio pro operario*, la interpretación más favorable al dependiente debe primar. El punto es que también eso genera controversias en algunas situaciones particulares, tal como la que se debatió en el fallo que se analiza, con la sutil diferencia de que la falta de invocación expresa de la extinción del contrato de trabajo de un trabajador jubilado no puede *per se* tornar inoperantes las consecuencias jurídicas provenientes de la figura prevista en el art. 253, LCT, cuando la circunstancia fáctica claramente encuadra en esa norma, por aplicación del *principio iuris novit curia*.

Para abonar mi tesis de que la reforma del art. 253, LCT, no dejó fuera totalmente al trabajador jubilado de otros beneficios consagrados en la normativa laboral, y que encuentran su fundamento en el principio general del cómputo de la antigüedad que prevé el art. 18 de ese plexo normativo, es que el legislador introdujo la modificación dentro del capítulo de la extinción del contrato de trabajo y no dentro de la parte general, que es lo que hubiera correspondido. Esa sutil ubicación de la reforma legislativa es lo que me lleva a concluir que la regla general del cómputo de la antigüedad, a los efectos de una relación laboral, también se aplica para el trabajador jubilado cuando se le asignan diversos institutos del Derecho del Trabajo, con la salvedad del instituto de la extinción del contrato de trabajo, porque así lo dispuso el legislador, no una, sino dos veces cuando reformó en ambas oportunidades el art. 253, LCT, y se abstuvo de hacer lo propio con el artículo 18 de ese mismo plexo normativo.

Repárese en que el art. 18, LCT, en la parte general, define los derechos del trabajador en función de su antigüedad, mientras que el art. 253, LCT, se constituye en una excepción a esa regla, pero acotado a los beneficios derivados de la antigüedad exclusivamente para la extinción del contrato de trabajo, mas no hace ninguna aclaración de que también resulte comprensivo de otros beneficios derivados de la existencia del citado vínculo contractual. Si el legislador así lo hubiera deseado, lo habría dicho, pero no fue así. Ergo, no interpretemos lo que no se dijo ni se hizo. Reitero que la excepción fue solo para la extinción del vínculo y nada más; el resto de los institutos del Derecho del Trabajo deben ser analizados de la misma manera, tanto si es un trabajador activo como si se trata de uno pasivo que ha reingresado a laborar bajo las órdenes de su empleador.

Otro argumento a favor de mi postura surge de la interpretación del art. 208, LCT, donde no se hace ningún distingo entre el trabajador activo y el jubilado, a los efectos del cómputo de la antigüedad para determinar el plazo de licencia paga que le corresponde, haciendo únicamente el distingo de diferenciar entre la persona que

tiene cargas de familia de aquella que no (a la primera le corresponden 3 o 6 meses de licencia paga, mientras que a la segunda se le duplica el lapso del beneficio), mas no hay diferencia alguna en otro sentido. Otra vez, si el legislador no hizo distingo alguno, ¿por qué debemos hacerlo nosotros? Cuanto más fácil sería la respuesta si la reforma del art. 253, LCT, hubiera sido incorporada en la parte general y fin del debate. Por ello, considero que, al trabajador jubilado, que ha reingresado a trabajar bajo las órdenes del mismo empleador, se le debe computar la totalidad de la antigüedad pre y post jubilatoria para el otorgamiento de la licencia por accidente o enfermedad inculpable.

Por aplicación del principio protectorio, si se interpreta que la persona por nacer es una carga de familia para la madre y consecuentemente corresponde duplicar los plazos de licencia paga, también corresponde admitir que al trabajador jubilado que reingresó a prestar tareas para el mismo empleador se le compute el beneficio de acumular la antigüedad a los fines de determinar el plazo de la licencia paga. Cuando el legislador quiso marcar una distinción, lo indicó expresamente; tal es el caso de la hipótesis extintiva prevista por el art. 253, LCT.

Si nos atenemos al principio de progresividad de las normas, consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (5), en la inteligencia que deben ser modificadas para otorgar más beneficios al trabajador, también podemos arribar a la conclusión de que la “interpretación de las normas” debe ser “progresivamente” más beneficiosa para el trabajador que resulta hiposuficiente frente al poder económico que detenta su empleador, al cual la ley lo ha dotado del ejercicio de las facultades de organización, dirección, fiscalización y sancionatoria, empero ejercidas con criterio racional sin incurrir en un ejercicio abusivo, según la pauta prevista por el art. 68 de la LCT

A idéntica conclusión cabe arribar a poco de analizar el instituto de las vacaciones. De la lectura del art. 150, LCT, se desprende que la extensión de la licencia anual ordinaria está condicionada a la antigüedad devengada por el trabajador al 31 de diciembre de cada año, empero no hace ningún distingo entre el dependiente activo y aquel que ha obtenido el beneficio jubilatorio, lo cual confirma mi razonamiento. Si solo debiera computarse la antigüedad post jubilatoria, la norma hubiera establecido un distingo para dicho supuesto y sin embargo no lo hizo, lo cual permite inferir que la mentada diferencia no existe entre ambas clases de trabajadores.

También si analizamos el art. 255, LCT, que prevé en materia indemnizatoria la hipótesis del reingreso del trabajador, admite como principio general que la regla de la antigüedad está consagrada en el art. 18, siendo excepción a ello lo dispuesto por el art. 253, aunque tampoco en este artículo se establece que la excepción sea aplicable a todos los efectos del contrato de trabajo. Repárese que la norma dice que se deducirá la indemnización por antigüedad que se le hubiera abonado al trabajador jubilado con motivo de una relación laboral anterior, empero nada dice respecto de otros beneficios derivados de ese mismo vínculo, lo cual reafirma la hipótesis de que el tratamiento del trabajador jubilado solo resulta diferente en cuanto a la reparación indemnizatoria, mas no con respecto a otros beneficios que pueda gozar en virtud de la antigüedad acumulada de anteriores vínculos laborales. Nuevamente, si esa hubiera sido la intención del legislador lo hubiera expresado con claridad. Al no hacerlo, debemos estar a la regla general de la

(4) TR LALEY AR/DOC/720/2016.

(5) Incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la ley 23.054.

interpretación que más favorece al trabajador, es decir, computar toda la antigüedad pre y post jubilatoria para cualquier beneficio contractual, con excepción de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, porque allí el legislador ha sido claro en establecer una diferenciación entre ambas hipótesis.

Reitero lo expuesto anteriormente: la reforma introducida al art. 253 *in fine* por la ley 24.347 no define con claridad que a todos los efectos derivados de la antigüedad solo deba computarse aquel lapso devengado con posterioridad a la obtención del beneficio jubilatorio, porque la reforma fue incluida dentro del título XIII, que solo legisla respecto de las consecuencias derivadas de la extinción del contrato de trabajo y no respecto de otros beneficios que se le otorgan al trabajador durante la existencia de la relación laboral, como los mencionados precedentemente.

Debe tenerse muy presente que la cuestión de la antigüedad fue introducida, a todos los efectos del contrato de trabajo, en el Título I de la Ley de Contrato de Trabajo, más precisamente en el art. 18, y allí no se hizo ninguna distinción en particular respecto del trabajador jubilado que reingresó a la actividad. Tal como señalo *supra*, las reformas introducidas por las leyes 24.347 y 27.426 pudieron haber modificado el criterio general, empero no lo hicieron, sino que se limitó a restringir el análisis de la antigüedad en cuanto a las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, lo cual reafirma esta posición en punto a que el trabajador jubilado debe gozar de todos los beneficios derivados de la antigüedad, con excepción del supuesto de extinción del vínculo.

Es cierto que esta interpretación no es unánime y muchos sostienen que a todos los efectos derivados de la antigüedad debe computarse únicamente la antigüedad post jubilatoria, ya que ese sería el sentido de la reforma introducida al art. 253 de la LCT, pero esta corriente no explica por qué se omitió la reforma de todos los institutos que se aplican al contrato de trabajo respecto del dependiente jubilado que reingresó a la actividad y tampoco justifica por qué la reforma fue introducida dentro de un instituto específico del Derecho del Trabajo (léase la extinción del contrato de trabajo) en vez de hacerlo en la parte general.

Por otra parte, de la lectura del citado art. 253 no se desprende que esa interpretación sea aplicable a todos los institutos del Derecho del Trabajo. En otras palabras, ni implícita ni explícitamente esa norma dispone que, a todos los efectos legales, se deba computar únicamente la antigüedad post jubilatoria del trabajador.

Si las normas son reformadas para tutelar al trabajador, que es la parte más débil de la relación laboral, y todos estamos de acuerdo en que el principio protectorio establece una desigualdad jurídica en favor del dependiente hiposuficiente para nivelar la desigualdad económica que enfrenta con su empleador, por qué debería interpretarse que la reforma introducida en el capítulo que analiza el instituto de la extinción del contrato de trabajo de un trabajador jubilado debe aplicarse a todos los institutos o grandes temas del Derecho del Trabajo que rijan a esa relación laboral. La interpretación protectora que beneficia al trabajador va en contra de ese razonamiento; y acá no podemos decir que la norma es clara en cuanto a cuál ha sido la finalidad buscada por el legislador, porque no ha sido así; o,

mejor dicho, si podemos concluir que está claro que, al no modificarse la parte general, la interpretación de la reforma debe ser restrictiva y solo aplicarse sobre el instituto en cuestión (léase la extinción del vínculo), pues para lo demás debe regir el principio general de la acumulación de la antigüedad en los demás efectos jurídicos derivados de la existencia de un contrato de trabajo.

En este sentido, y tal como señala la Dra. González en su voto, cuando se dictó el plenario “Couto de Cappa”, los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo analizaron la hipótesis eventual de computar la antigüedad anterior a la obtención del beneficio jubilatorio únicamente a los fines de la indemnización por antigüedad prevista por los arts. 245 y 247, LCT, en su caso, mas no contemplaron otras hipótesis como las mencionadas en los párrafos anteriores. En el plenario se analizó el alcance del art. 253, LCT, al trabajador que reingresa a trabajar después de que se jubila sin que haya existido interrupción real de la prestación laboral y no respecto de otros beneficios derivados de la antigüedad, como menciono *supra*.

Dicho precedente jurisprudencial consolidó la doctrina judicial que postula que la referida norma determina que el trabajador jubilado pierde al jubilarse la antigüedad que tenía con anterioridad a la obtención de dicho beneficio, ello a los efectos del despido únicamente; empero nada dice respecto de otros supuestos como los analizados en los párrafos anteriores. El sentido del plenario fue determinar el alcance de la norma en cuestión a los fines de cuantificar las indemnizaciones por la ruptura del vínculo contractual, fijando como norma plenaria que solo se computara como antigüedad el tiempo de servicio posterior al cese de la actividad y su transformación en un trabajador jubilado, mas no se discute si la antigüedad prejubilatoria debía computarse para el goce de otros beneficios derivados de la existencia del contrato de trabajo del dependiente.

Lo cierto del caso es que la jurisprudencia plenaria fija una posición interpretativa compulsiva respecto de un determinado tema; y en este caso en “Couto de Cappa” la cuestión objeto de análisis fue el cómputo de la antigüedad para el trabajador jubilado a los fines indemnizatorios y nada más. Ergo, el debate respecto de la vigencia de la antigüedad con relación a otros institutos del Derecho del Trabajo goza de plena salud.

A la misma conclusión que en el plenario “Couto” arribó la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los autos “Décima, José R. c. Agip Lubricantes SA s/despido” (6), cuando analizaron el cómputo de la antigüedad a los fines del despido, pero tampoco se resolvió nada respecto de otras consecuencias jurídicas derivadas de la antigüedad, lo cual refuerza la postura sostenida en el presente trabajo porque no se ha resuelto este dilema.

Si bien todas las posturas son respetables, me parece que al analizar la finalidad del Derecho del Trabajo todos estamos de acuerdo en que su objetivo principal es tutelar los derechos del trabajador dependiente. Ergo, si la norma no dispone expresamente lo contrario, lo que corresponde es darle la interpretación que más beneficia el interés del trabajador y en este caso en particular del trabajador jubilado (7). Por ende, salvo en materia indemnizatoria, concluyo que a todos los demás efectos derivados de la relación laboral debe

computarse la totalidad de la antigüedad devengada por el trabajador jubilado, con anterioridad y con posterioridad a la obtención del beneficio jubilatorio, cuando presta tareas para un mismo empleador. Si el legislador no ha dispuesto expresamente lo contrario, la interpretación siempre debe ser la más beneficiosa para el trabajador, lo cual implica, ni más ni menos, que remitirnos a las raíces del Derecho del Trabajo y su objetivo, *ultima ratio*, de defender al trabajador hiposuficiente.

Otro punto interesante del fallo es el análisis que se realiza respecto de la gratificación anual que percibía el trabajador. Está claro que el principio general lo marca el art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT, ratificado por nuestro país, que define que, a los efectos del convenio, el término *salario* significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Vale decir que, ante la duda, cualquier ingreso que perciba el trabajador constituye una ganancia o remuneración que debe computarse a todos los efectos legales. Ahora bien, eso no significa que cualquier rubro percibido por el trabajador sea tomado como base a los fines indemnizatorios, porque si no cumple con el requisito del devengamiento mensual, no integra la base salarial que debe tomarse a tal efecto. El punto central de este tópico consiste en analizar si la gratificación que percibía el trabajador “realmente” se devengaba de forma anual y respondía a pautas objetivas de evaluación del rendimiento del dependiente, o bien si el empleador obró en fraude a la ley y la gratificación se abonaba “arbitrariamente” de esa forma y su percepción quedaba sujeta a su voluntad unilateral y no a pautas objetivas de evaluación del desempeño laboral del trabajador.

En el recordado plenario “Tulosai” (8) se admitió que, descartada la configuración de un supuesto de fraude a la ley laboral, la bonificación abonada por el empleador sin periodicidad mensual y con base en un sistema de evaluación del desempeño del trabajador, no debe computarse a efectos de determinar la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la LCT.

Con acierto señala la Dra. González que tal recaudo no se cumple en este caso, porque el empleador no probó que la gratificación se abonara con base en un sistema de evaluación de desempeño, por ende corresponde su prorrateo en forma mensual y consecuentemente su inclusión en la base salarial que se debe utilizar para el cálculo de la indemnización por antigüedad.

También cabe traer a colación lo previsto en el plenario “Piñol” (9) donde la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo determinó que la gratificación otorgada de manera habitual permite al trabajador a que recurra a la vía judicial para exigir compulsivamente su cumplimiento; y esto es lo que ocurre en el fallo que se comenta, porque el actor no percibió los bonos anuales de los años 2018 y 2019 y el proporcional del año 2020, porque su empleador resolvió unilateralmente no abonárselos.

Como bien señala la Dra. Dora González en su voto preopinante: si el pago de la gra-

tificación anual quedara librado a la discrecionalidad del empleador, este podría despedir al trabajador u obligarlo a colocarse en esa situación, y decidir si se le abona, cuando el trabajador tenía la expectativa de cobrarlo, porque se repetían año a año las mismas condiciones que originaban su devengamiento; por ende le corresponde cobrarlo y no dejarlo sometido al libre albedrío de su empleador.

El citado plenario establece que el pago de la gratificación se torna exigible si se dan las siguientes condiciones: 1) El pago de la gratificación debe ser habitual, es decir, debe ser abonado año tras año, lo cual genera su expectativa de cobro; y 2) deben reiterarse las condiciones que originaron su otorgamiento. *A contrario sensu*, si la causa que origina el otorgamiento de la gratificación no se cumple nuevamente, el trabajador no tiene derecho a exigir su pago.

En este caso, año tras año se repetían las condiciones de pago de la gratificación anual del bono que percibía el actor, por ende, tenía derecho a reclamar su cobro.

Otro aspecto interesante del fallo es analizar si el uso de la tarjeta corporativa consiste en una ganancia para el trabajador y consecuentemente debe formar parte de la remuneración del trabajador. Si bien los miembros de la Sala VIII coincidieron en que forma parte de la remuneración de este, hubo una significativa discrepancia entre los votos de la Dra. Dora González y del Dr. Víctor Pesino, por cuanto la primera lo consideró una parte de la remuneración, empero no concluyó que se tratara de un pago informal que diera lugar a la sanción por irregularidad registral, prevista por el art. 10 de la ley 24.013 o en su defecto por el art. 1 de la ley 25.323; mientras que el Dr. Pesino consideró lo contrario, por entender que se trataba de “dinero plástico”, una forma de dinero diferente al efectivo, pero que demostraría, a su criterio, que existió la voluntad del empleador de realizar un pago clandestino y, consecuentemente, evadir el pago de las cargas sociales respecto a la remuneración abonada de esa manera.

Más allá del enorme respeto que tengo por el Dr. Pesino, con quien tuve el enorme privilegio de dar clases juntos hace 23 años en la Facultad de Derecho, humildemente me permito disentir con su razonamiento e inclinarme a favor de la tesis esbozada por la Dra. González.

Ambos camaristas coinciden en que el uso de la tarjeta corporativa es un modo de pago de una parte de la remuneración del trabajador, porque constituye un ingreso para este que no tendría, si no fuera por la existencia del contrato de trabajo con su empleador. Le otorga al dependiente la posibilidad de obtener una ganancia, máxime si la tarjeta no es utilizada exclusivamente para cubrir erogaciones estrictamente realizadas durante el horario de trabajo y con motivo de las tareas llevadas a cabo por el dependiente para su empleador.

Con mucha erudición el Dr. Pesino señala en su voto que el denominado “dinero plástico” es un medio de pago equivalente al dinero “físico”, que se entrega en sustitución de este último. Ahora bien, para el destacado jurista ambos medios de pago son dinero y consecuentemente deben ser registrados en los libros del art. 52 de la LCT, lo cual habitualmente no se hace y constituiría un supuesto de evasión del pago de las cargas sociales, Por ende, si se

(6) Publicado en ij-editores on line, cita IJ-XCIII-520.

(7) Criterio que sostuvo la jurisprudencia mayoritaria en la época de pandemia cuando analizó el alcance

de los efectos del DNU 329/2020 respecto a la prohibición de la extinción de los contratos de trabajo en período de prueba.

(8) “Tulosai, Alberto Pascual c. Banco Central de la República Argentina s/ley 25.561”, Plenario 322 del 19/11/2009, TR LALEY AR/JUR/43858/2009.

(9) “Piñol, Cristóbal c. Genovesi SA”, Plenario 35 del 13/09/1956, TR LALEY AR/JUR/13/1956.

acepta esta tesis de que se trataría de un pago irregular que no fue registrado por el empleador, ni en los recibos de sueldo del trabajador ni en los libros del empleador, constituiría un pago informal que da lugar a la aplicación de las sanciones por incorrecta registración de la relación laboral.

En cambio, el análisis jurídico de la Dra. González transcurre por otro carril, pues si bien coincide con Pesino en que la tarjeta corporativa es un ingreso que beneficia al trabajador, empero lo considera una prestación en especie, que si bien debería figurar en el recibo de haberes del dependiente, lo habitual es que ello no ocurra, pero no con fines de evadir el pago de las cargas sociales, sino porque el empleador lo considera un beneficio adicional otorgado a un empleado jerárquico en el contexto de existir un contrato de trabajo entre ambas partes. El empleador no busca realizar un pago clandestino a su dependiente; y, por consiguiente, no encuadraría su conducta en la tipificación de la norma que sanciona los pagos irregulares.

Para esta jurista, la tarjeta corporativa debe considerarse como una prestación remuneratoria, pues es dable considerarla como la contraprestación que recibe por la tarea cumplida, que no se percibe en dinero y, consecuentemente, por su naturaleza jurídica, debe ser considerada como una prestación en especie, según lo previsto por el art. 105 de la LCT, ya que otorga al trabajador la posibilidad de obtener un beneficio o ganancia al utilizarla en beneficio propio. Siguiendo esta línea de razonamiento, a criterio de esta jurista, este beneficio tiende a sustituir gastos que el trabajador debe hacer de su propio bolsillo y en consecuencia debería ser registrado por el trabajador en sus libros y, como señalé antes, también en el recibo de haberes del dependiente, según lo previsto por los arts. 52 y 138 de la LCT respectivamente.

En mi opinión, la calificación como *remunerativa* de rubros que el empleador consideró que no lo eran, en este caso la tarjeta corporativa, por ejemplo, no conlleva concluir que se trató de un pago clandestino, porque según nuestra legislación el único pago en dinero es aquel que se abona mediante la entrega de billetes de curso legal, ya sea en forma física o electrónica, y el uso de la tarjeta corporativa no lo es, ya que si bien es un medio de pago no conlleva *per se* el uso de dinero efectivo, sino el otorgamiento de un crédito o la financiación de una operación comercial que luego será abonada mediante dinero. Si esto no fuera así, no se entendería por qué las entidades financieras y los comercios adheridos hacen un distingo importante en el pago de un producto en dinero en efectivo o con tarjeta de débito que si se realiza con tarjeta de crédito, pues en los dos primeros casos la cancelación de la obligación es instantánea y en la última no, pues requiere, precisamente, el pago del saldo de la tarjeta mediante la entrega de dinero en efectivo. Va de suyo que estamos hablando de dos instrumentos de pago diferentes.

Tanto el art. 10 de la ley 24.013 como el art. 1º de la ley 25.323 establecen la punición del empleador cuando la relación laboral entre las partes no se encontrara debidamente registrada, porque el em-

pleador realiza el pago de la remuneración de manera semiclandestina y ese no es el supuesto que se analiza. El uso de una tarjeta de crédito es asimilable a un pago en especie, como cuando la compañía le otorga a su personal un *voucher* de compra para adquirir distintos tipos de bienes en este. No le está dando dinero en efectivo, por ende no se trata de un pago clandestino que no fue registrado en forma intencional.

En el supuesto del fallo que se analiza no se aplica la primera norma, porque el actor no cumple con el recaudo de la intimación al empleador y la comunicación a la AFIP estando vigente el vínculo; y porque el empleador no le entrega una suma de dinero en efectivo, tal como se ha señalado en el párrafo precedente.

Con relación a la segunda norma, esta establece la punición del empleador cuando al momento del despido la relación laboral entre las partes se encontrara registrada de modo deficiente. Sin embargo, en el caso en particular, no se da ese presupuesto, porque no hubo conducta evasiva del empleador, ya que registró la relación laboral y abonó las remuneraciones únicamente documentadas en los recibos de sueldo suscriptos mensualmente de plena conformidad por el actor. Que después la justicia determine que el uso de la tarjeta corporativa era una ganancia para el trabajador no significa concluir que el empleador realizó pagos clandestinos, ni que el empleador tuviera la intención de evadir el pago de las cargas sociales, ni que le haya causado perjuicio al trabajador, aspecto este a tener en cuenta para la aplicación de la sanción prevista por la norma de marras, conforme lo ha definido la jurisprudencia en los siguientes precedentes:

*"...la circunstancia de que se haya atribuido carácter no remuneratorio a prestaciones en especie que pueden ser utilizadas por el trabajador como herramientas de trabajo —telefonía celular, vehículo, computadora, etc.— desautoriza que sea aplicable la punición del art. 1º de la ley 25.323 que solo sanciona la tardía inscripción registral y/o el pago doloso e intencional de sumas dinerarias no registradas. La relación registrada deficientemente en los términos del art. 1º de la ley 25.323 no es otra que aquella que adolece de los vicios referenciados por los arts. 8º, 9º y 10 de la ley de empleo" (10).*

*"... Entiendo que el objetivo principal de la norma es propiciar que se indague si la falta de registración o la deficiencia derivó en un perjuicio para el obrero, como son la falta de ingreso de aportes fiscales y previsionales. De las constancias obrantes en autos, advierto que la conducta evasiva del art. 1 de la ley 25.323 NO se encuentra tipificada, ya que la relación laboral fue registrada en toda su extensión y de acuerdo a lo informado por el perito contador a fs. 114/115 la empleadora pagó en tiempo y forma todos los aportes que por ley correspondían a la totalidad del contrato laboral, cumpliendo en toda la extensión debida con las normas del Sistema de Seguridad Social..." (11).*

A la misma conclusión se arriba si la cuestión pasara por una incorrecta categorización del trabajador, ya que ello no es

motivo para considerar que la relación laboral estuviera incorrectamente registrada. Las leyes 24.013 y 25.323 sancionan la incorrecta registración de la relación laboral en cuanto a la fecha de ingreso o la remuneración percibida, mas no respecto de la controversia de la categoría laboral.

Así lo ha interpretado la jurisprudencia en los siguientes precedentes:

*"...No constituye el presupuesto de clandestinidad que exige el art. 1 de la ley 25.323, para su procedencia la incorrecta categorización del trabajador..." (12).*

*"El objetivo del art. 1 de la ley 25.323, es erradicar el trabajo clandestino, por lo que a los fines de calificar a la registración como 'deficiente', se debe estar a los parámetros de la ley 24.013 y no a cualquier supuesto en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo" (13).*

En otro caso donde se discutió el devengamiento de diferencias salariales por incorrecto pago de haberes y se invocó una registración defectuosa, también la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó la aplicación de la sanción prevista por el art. 1 de la ley 25.323, al concluir que la falta de pago de haberes no es un supuesto de irregularidad registral, sino un incumplimiento contractual que no admite la aplicación de la normativa precitada, porque no es un supuesto de clandestinidad de la relación laboral y lo expuso en los siguientes términos: *"...La falta de pago del adicional por antigüedad por carrera docente no constituye el supuesto de "registración defectuosa" previsto por la ley 24.013, sino un liso y llano incumplimiento parcial de la obligación salarial, supuesto este que resulta ajeno al que es objeto de reproche en la ley citada y torna procedente el rechazo de la pretensión fundada en el art. 1 de la ley 25.323" (14).*

En una situación similar se expidió la Sala I al fallar que: *"...Debe dejarse sin efecto la condena al empleador respecto del recargo previsto por el art. 1º de la Ley 25.323, pues aun cuando la actora se encontrara registrada con jornada reducida y percibiera una remuneración acorde a la misma, y aun cuando se demostrara que debió consignarse como de jornada completa y que su salario debió ser superior, ello no significa que la relación se encontraba deficientemente registrada a los fines de la normativa en cuestión..." (15).*

Tampoco la existencia de un pretenso reclamo por horas extra supuestamente impagas da lugar a la aplicación de la multa prevista por el art. 1 de la ley 25.323 como correctamente se señala en el siguiente precedente: *"El hecho de tener por acreditados que el trabajador efectuó horas extras que no le fueron abonadas, en la medida que no conlleva una defraudación al sistema previsional, excluye el presupuesto del art. 1 de la ley 25.323 y los previstos en la ley 24.013, toda vez que la falta del trabajo en tiempo suplementario no implica una clandestinización de la relación, ni de la verdadera fecha de inicio, ni de la remuneración realmente abonada" (16).*

También se ha resuelto lo siguiente: *"... VII. El accionante además se agrava-*

*via, porque el pronunciamiento apelado declinó los incrementos resarcitorios concebidos por los artículos 1º y 2º de la ley 25.323. a) El primero de los agravamientos aludidos resulta manifiestamente improcedente, pues resulta de suyo contradictorio pretender la cancelación de acreencias salariales emergentes de la falta de acabado abono de las faenas extraordinarias desempeñadas, y al unísono postular que han mediado irregularidades registrales con respecto a la inscripción de los haberes percibidos, precisamente como corolario de la falta de consignación de la fracción retributiva dimanante de tal insuficiente pago. En una extrapolación de las más esenciales nociones del orden lógico que impiden asignar disímiles valores de verdad a un único hecho 1. principio de identidad: toda entidad es idéntica a sí misma; 2. no contradicción: nada puede ser y no ser en igual tiempo y sentido), no pueden coexistir ambas circunstancias en un mismo escenario témporo-espacial. Esto es, dicho con meridiana formulación léxica: o ha mediado incumplimiento en la obligación de abonar parte de los haberes devengados, o ha mediado déficit registral en la consignación de los haberes percibidos, pero no ambos" (17).*

Como se aprecia de la jurisprudencia reseñada, en todos los casos la sanción prevista por las leyes 24.013 y 25.323 está orientada a punir la conducta de aquel empleador que realizó pagos informales o registró fechas indebidas, mas no fue sancionado por calificar como no remunerativo una prestación que lo era o por adeudar sumas de dinero o categorizar incorrectamente al trabajador.

Sobre este tópico expuso Gabet al señalar que *"...tanto la ley 24.013 como la ley 25.323 buscan sancionar al empleador que formaliza pagos por fuera del sistema, es decir, pagos sin registración que vulgarmente se lo define como "pago en negro". Dicho extremo no se encuentra en el marco de los reclamos por diferencias salariales. No puede considerarse que existe evasión al sistema de la seguridad social, cuando las sumas reclamadas no fueron abonadas ni percibidas por el trabajador..." (18).*

Para concluir respecto de este tópico, el pago de dinero en efectivo de manera informal, la defectuosa registración de la fecha de ingreso, o lisa y llanamente la omisión en la registración de la relación laboral son las únicas causales previstas por la normativa precitada para calificar la conducta del empleador como evasiva en el pago de las cargas sociales y dar origen a la aplicación de las sanciones punitivas que dichas normas establecen, mas no así el pago de prestaciones que, erróneamente fueron calificadas como prestaciones en especie y que la jurisprudencia les asigna la calificación de contraprestación remunerativa.

En otras palabras, el pago clandestino solo se da cuando el empleador abona en efectivo o mediante transferencia bancaria una suma de dinero que luego no registra en los recibos de haberes y no abona las respectivas cargas sociales. Cualquier prestación no dineraria que reciba el trabajador puede ser calificada como remunerativa, empero no encuadra dentro de la tipificación legal de pago clandestino.

(10) GUIASADO - HERRERA, "Extinción de la relación de trabajo", p. 763; GOLDÍN —dir.— "Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", p. 609; CNTrab., Sala VI, sent. def. 72.568, 25/04/2019, "Padín c/Provincia ART SA" y no situaciones como las contempladas en autos..."; CNTrab., Sala VI, 17/03/2023, "Álvarez, Daniel c. Ace American Insurance Company, Sucursal Argentina s/despido".

(11) CTrab. Mendoza, Sala VI, 17/11/2016, autos:

"JGD c. Anakena, Tipati SA s/despido", TR LALEY AR/JUR/26230/2010.

(12) CNTrab., Sala IX, 12/07/2012, "Lucero, Gustavo Diego c. Atento Argentina SA", síntesis 919; MARK, Mariano - VARDÉ, Francisco J., "Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seg. Social" y, RDL, 2013, Ed. Abeledo Perrot, p. 228.

(13) CNTrab., Sala I, 16/10/2007, "Sánchez, Omar H. c. Cencosud SA y otros", síntesis 903, MARK, Mariano -

VARDÉ, Francisco J., "Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seg. Social", RDL, 2013, Ed. Abeledo Perrot, p. 226.

(14) CNTrab., Sala X, 21/10/2015, "Colombo, Ana María c. Instituto San Diego Hurlingham SRL y otro s/despido". TR LALEY AR/JUR/58024/2015.

(15) CNTrab., Sala I, 18/07/2019, "Oliva, Viviana Lorenza c. Zara Argentina SA s/despido". TR LALEY AR/JUR/32004/2019.

(16) CNTrab., Sala II, 18/07/2014, "Maldonado, Raúl Oscar c. Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires SA s/despido", DT 2014, diciembre, 3348, TR LALEY AR/JUR/49225/2014.

(17) CNTrab., Sala I, 20/03/2023, en los autos: "Manrique, Marcelo Daniel c. Tyrolit Argentina SA s/despido".

(18) GABET, Emiliano A., DT 2014 (diciembre), 3348, TR LALEY AR/DOC/4191/2014.

Otro punto interesante es la calificación de la prestación de la medicina prepaga como una contraprestación en especie de carácter remunerativo. A criterio de la Sala, a través del voto de la Dra. Dora González, se concluye que ostenta carácter remuneratorio, porque es un beneficio que se utiliza como modo de tentar al trabajador para incorporarse a la organización; y, de no otorgárselo el empleador, sería un gasto que debería solventar el trabajador, es decir, que al no pagar el servicio de medicina prepaga, eso constituye un ahorro que se hace el trabajador, y en consecuencia una ganancia que deriva de la existencia del contrato de trabajo.

En este punto no comparto el criterio de la Sala, porque el empleador puede otorgar beneficios al trabajador y a su grupo familiar, con motivo de la existencia de un contrato de trabajo, empero no como una contraprestación por poner su fuerza laboral a su disposición, y estos mejorar la calidad de vida del trabajador y su entorno, lo cual constituye claramente un beneficio social y no integra su remuneración. Sobre el particular se expidió la Sala X en el siguiente precedente: "...el hecho que la empleadora haya asumido el pago de los gastos que irrogó la contratación de los servicios de medicina prepaga del actor (y de su grupo familiar), tales erogaciones no constituyeron salario en tanto encuadran perfectamente en la definición de "beneficio social" brindada por las normas aludidas precedentemente, ya que representó una mejora para la calidad de vida del trabajador y su grupo familiar frente a determinadas contingencias sociales que eventualmente pudieron o no haber ocurrido..." (19).

El concepto aludido fue incluido como un supuesto no taxativo de beneficio social definido en el art. 103 bis de la LCT, ya que se trata de un aporte extra que no se concede en función del tiempo del trabajador ni de su rendimiento. Es decir, no resulta una contraprestación por el trabajo, sino una protección que se otorga en ocasión y en la medida de ciertas necesidades emergentes del trabajador. En otras palabras, constituye un modo de asunción, por parte del empleador, de una contingencia social que puede aleatoriamente afectar a sus empleados. Es por ello que no corresponde otorgar a dicho concepto carácter remuneratorio (20).

En cambio, comparto el carácter salarial que se le otorga al uso del automóvil, la cochera y el seguro del auto, toda vez que si el actor concurría a su trabajo, ubicado en una zona donde existían dificultades para conseguir estacionamiento, con el vehículo que le proporcionaba el empleador y que estacionaba en una cochera que era abonada por la empresa, es evidente que se evitó, de ese modo, que el dependiente debiera afrontar con sus propios recursos esos gastos, y lo propio pasaba con el seguro del automóvil; de allí que coincido con su carácter remunerativo.

Otro punto interesante a destacar es lo referente a las diferencias salariales, donde el actor no especificó en la demanda los hechos en los que funda su pretensión por este concepto, no encontrándose cumplidos, en definitiva, los requisitos previstos en el art. 65 incs. 3), 4) y 6) de la ley 18.345 en lo que atañe a dicho rubro, por lo cual el tribunal lo desestima, ya que impide el análisis de la cuestión traída a conocimiento [art. 163 incs. 3), 4) y 6) del Cód. Proc. Civ. y Com de la Nación] vulnerándose, en definitiva, el derecho de defensa de la demandada y el principio de congruencia.

Sobre este punto se ha expedido la jurisprudencia en los siguientes términos:

- "...Sin embargo no surge explicitado en dicha presentación el tiempo que le habría insumido dicha labor, los horarios en los que la habría cumplido, ni la cantidad de tiempo extra semanal y/o mensual laborado ... Además, en la liquidación practicada al demandar solo se incluyó un importe global peticionado por el concepto "horas extras", pero sin precisar allí cuál sería en concreto el lapso reclamado, ni como habría arribado a dicho monto ... La aludida imprecisión por aplicación del principio de congruencia y de defensa en juicio (art. 18 de la CN y 163 inciso 6º del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación), impide a este Tribunal emitir un pronunciamiento válido a favor de la tesis de la demandante sobre dicha reclamación. En apoyo de lo dicho, esta sala ha sostenido que si en el escrito inicial no se denunciaron las pautas mínimamente necesarias para determinar el "quantum" de las diferencias salariales pretendidas, tal omisión impide la procedencia del reclamo (ver en similar sentido del registro de esta Sala SD 7439 del 29/11/1999 en autos "Cobelo, Norberto y otros c. Aerolíneas Argentinas s/cobro de salarios", entre muchos otros) (21).

"Tampoco es procedente la queja referida al cumplimiento de horas extras, porque la demanda presenta deficiencias significativas sobre el tópico (cfr. art. 65 de la LO) en cuanto no se expresa con claridad la cantidad de horas adicionales adeudadas y el período en que supuestamente fueron cumplidas, ya que el actor se limita a denunciar una jornada de trabajo ambigua y carente de precisión (ver fs. 6 y vta.) sin especificar claramente como arribó a la cantidad de horas extras reclamadas y cuáles son los parámetros que utilizó para el cálculo aritmético de las mismas" (22).

- "Consideró la sentenciante de grado que en este punto la parte actora se limitó a transcribir la pretensión por la suma de \$11.631,90 conforme liquidación de fs. 14 vta. sin siquiera exponer los horarios en los que habría trabajado en exceso lo que, estimó impide el progreso del tópico, por incumplimiento de la pauta establecida por el art. 65 LO, y de la jurisprudencia según la cual la sola inclusión de un rubro en la liquidación no resulta suficiente a los fines de su procedencia y admisión" (23).

Luis c. Mega Tech SA s/despido".

(23) CNTrab., Sala X, 09/08/2021, "Ron, Silvia Andrea c. Hipódromo Argentino de Palermo SA y otros s/despido".

(24) Conf. CNTrab., sala I, in re "Ger, Nora y otros c. Dignitas SA AFJP" del 18/11/1998, TR LALEY 30000489; TTrab. n.º 3, La Plata, in re "Ríos, Dardo y otro c. Maluendez, Gabriel y otro" del 30/03/1994, DT 1994-B, 2160; FERNÁNDEZ MADRID, J. C. "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", 3ra. Edición, T. II, p. 1615; CNTrab., sala I, in re "Wojtowicz, Alicia c. Met AFJP SA y otro" del 14/09/2009 Lexis-Nexis, Rev. Dcho. Lab. y Seg. Social, febrero 2010, p. 245, si no explicó ni detalló cuál sería la suma que se habría devengado por cada mes del reclamo no cumple con los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 65 de la ley 18.345 (conf. CNTrab., sala II, in re "Benítez,

Las diferencias salariales reclamadas por el actor no resultan procedentes, porque no realiza un mínimo detalle de cómo arriba al importe reclamado y sin explicar en cada caso y mes por mes cuánto era lo efectivamente percibido y lo que le correspondía percibir, todo ello en abierta violación a la requisitoria establecida en el inc. IV del art. 65 de la ley 18.345. Al respecto, la doctrina como la jurisprudencia han señalado que todo reclamo por diferencias salariales requiere, como punto de partida y de modo indispensable, pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez del pedido, exigencia insoslayable aun ante la presunción del art. 55 de la LCT, pues la inversión del *onus probandi* sobre el monto y cobro de las remuneraciones no opera cuando dichos montos solo son objeto de reclamo global (24).

En este orden de ideas cabe precisar que si bien el art. 67 de la LO faculta al juez a intimar que se completen aquellos datos esenciales para el andamio meramente formal de la acción laboral, lo cierto es que dicha norma no permite que el magistrado supla por vía de inferencias las omisiones o contradicciones del accionante que no haya cumplido con la carga procesal que le impone el art. 65 ley ritual; de lo contrario constituiría un evidente y reprochable exceso en la función saneadora, una muestra de desviación en el uso de las facultades y deberes procesales, llevando al magistrado a un papel que en modo alguno puede asumir, saliéndose del epicentro del proceso donde su imparcialidad y equidistancia de los litigantes deben caracterizarlo (25).

En este sentido, desde antiguo se ha resuelto que "la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar los presupuestos de hecho y de derecho que dan sustento a la acción ejercitada y acumulada objetivamente y por consiguiente, de no efectuarse en tal forma, su acogimiento es improcedente ya que no se satisface el principio de congruencia" (26); también se ha sostenido que "...si bien la cosa demandada es lo que se pide en concreto, esta conceptualización no debe llevar al simplismo de creer que la mera enunciación de rubros permite cumplir con la exigencia legal. Tampoco la liquidación sustituye esta carga legal, toda vez que la enunciación de una cantidad correspondiente a un concepto determinado carece de sentido si no tienen sustento en un relato circunstanciado de todos los antecedentes fácticos" (27).

Todas estas consideraciones llevan a la Sala a desestimar las mentadas diferencias salariales, con excepción del adicional por título, porque la prueba colectada en el expediente admite su procedencia, empero no por el plazo íntegro de la relación laboral, sino por el plazo no prescripto, previsto por el art. 256 de la LCT; y es correcto

Yésica c. Jusoma SRL", del 20 de agosto de 2013, Rev. Derecho Laboral y Seguridad Social, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2014, fasc. 1, p. 43.

(25) Art. 34 inc. V Cód. Proc. Civ. y Com., ALLOCATI, "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo", ob. cit., p. 40; conf. CNTrab., sala III in re "Acosta, Valeria P. c. Telecom Personal SA y otro" del 24/06/2003; sala X in re "Rius, Carolina c. Solvens SRL y otro" del 5/10/2007, DT 2008-B, 1155.

(26) CNTrab., Sala V, SD 2185.

(27) CNTrab., Sala VII, SD 19.764 del 30/07/1991.

(28) LLAMBIÁS, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. III, p. 304, pto. 2005.

(29) CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A., "Derecho de las obligaciones", La Ley, Buenos Aires, 2010, T. III, nro. 1786; ALTERINI, Atilio A. - AMEAL, Oscar J. - LÓPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de

el razonamiento del tribunal, porque habiendo operado la prescripción bianual, de ser esta interpuesta, no corresponde que la acción prospere salvo por el período no prescripto.

La prescripción es el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho debido a la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente (28).

El fundamento de la prescripción extintiva es de orden social, pues apunta a asegurar la estabilidad y la certidumbre de las relaciones jurídicas; ello así, puesto que el orden y la paz social requieren que los derechos sean ejercitados dentro de un lapso razonable fijado por la ley. Lo aquí expuesto se fundamenta en que la prescripción es necesaria en aras de la seguridad jurídica y de la estabilidad y consolidación de todos los derechos, ya que sin ella nada sería permanente y cualquier crédito, aún extinguido, podría ser objeto de revisión *sine die* (29).

En este sentido, es importante apuntar que la seguridad jurídica no constituye un mero principio abstracto, sino que comporta una de las bases constitutivas del estado de derecho; por ende, el fundamento de la prescripción liberatoria responde a exigencias de orden público, en cuanto permite al Estado utilizarla como un instrumento dinámico para velar por la estabilidad y certeza de los derechos (30).

Asimismo, para que se configure la prescripción liberatoria, deben concurrir dos elementos: 1) el transcurso del tiempo durante el plazo legal; y 2) el silencio o la inacción del acreedor, vale decir, la inercia o negligencia de la persona contra quien la prescripción es invocada (31).

En el supuesto del fallo concurren ambos presupuestos, porque, por un lado, el actor reclama la diferencia salarial del adicional por título correspondiente a los 32 años que duró la relación laboral entre ambas partes, es decir, que transcurrieron más de dos años desde el vencimiento de cada obligación; y por el otro, medió inacción de la parte actora contra la demandada durante el lapso previsto por el art. 256, LCT, motivo por el cual el tribunal solo hace lugar al reclamo por el plazo no prescripto.

También ha convalidado la jurisprudencia este razonamiento en los siguientes precedentes:

- "La excepción de prescripción opuesta por la demandada resulta procedente, conforme lo normado por el art. 256 de la LCT, que establece el plazo bianual de prescripción de las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, y en el caso, el vínculo se extinguió con anterioridad a dicho plazo ..." (32).

- "La excepción de prescripción opuesta por la demandada resulta procedente dado

obligaciones", Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2010, 4ª edic. actualizada, nro. 1617, p. 728.

(30) MÁRQUEZ, José F. - CALDERÓN, Maximiliano, "La prescripción liberatoria. Una posible agenda de debate", LA LEY, 2009-D, 1290; PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G., "Tratado de Obligaciones", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, T. 4, p. 13; CNCiv., Sala A, "C. de p. J. B. Al. 2432/2434/2436 y otro c. G., W. A. s/daños y perjuicios", 23/05/2022.

(31) AREÁN, Beatriz, comentario al art. 3949 en Bueres, Alberto J. (dir.) - Highton, Elena I. (coord.), Código Civil. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, t. 6-B, p. 563 y ss.

(32) CNTrab., Sala I, 30/06/2017, autos: "Antonelli, Graciela Noemí c. Casino de Buenos Aires SA s/Despido", TR LALEY AR/JUR/37.939/2017.

(19) CNTrab., Sala X, S.D. 49.098, del 26/12/2019, "Peinado, Camilo Ernesto Damián c. Banco Patagonia SA s/despido", TR LALEY AR/JUR/55369/2019.

(20) Al respecto ver los fallos de la Sala X, en SD 20.502 del 20/11/2012, "Saiz, José Antonio c. BHN Vida SA s/despido"; "García Ruhstaller, Facundo Martín c. Disco SA s/despido". SD 17.259 del 26/02/2010; "Ibar Daniel Alberto c. Swiss Medical SA s/Despido". SD 17.655 del 14/07/2010 y "Villar, Carlos Alberto c. EnapSipetrol Argentina SA s/Despido". SD 19.214 del 25/11/2011, SD 30461 "Longarini, Gastón Ezequiel c. Empresa de Seguridad Falcón SA y otro s/despido" del 31 de mayo de 2019 entre muchos otros.

(21) CNTrab., Sala X, 17/09/2020, sent. Def. 3-1, "Roumieu, Gastón Javier c. Telecom Argentina SA s/Despido".

(22) CNTrab., Sala VIII, 31/05/2022, "Embeita, José



que la acción fue deducida con posterioridad a haber transcurrido el plazo bienal desde que le fuera determinada la incapacidad permanente y definitiva y no se verifica ningún acto interruptivo o suspensivo...” (CNT, Sala X, 20/05/2015, “Romero, Fabián Alejandro c. Provincia Art SA s/ley especial”, TR LALEY AR/JUR/25.568/2015).

- “... el crédito por las indemnizaciones por despido nace en el mismo momento de la resolución del vínculo (en este caso el 18/08/04 por voluntad del accionante, ver telegrama glosado a fs. 42 y reconocimiento de la parte actora a fs. 110. vta. punto III), independientemente de que con posterioridad se determine si el acto rescisorio fue ajustado a derecho. Consecuentemente es a partir de entonces que comienza a correr el plazo de la prescripción, pues el actor se encontraba habilitado para demandar judicialmente desde el momento en que la relación laboral se extinguió (CNAT, Sala III, Expte N° 23352/91, sent. 72928, 29/11/1996, ‘Diaz, Raúl c. Dental Medrano SCA s/despido’). En este orden de ideas, teniendo en cuenta —repetido— que el vínculo laboral quedó disuelto por decisión del trabajador el 18/08/2004 y que este inicio demanda a fin de interrumpir la prescripción el 23/02/2007 (ver cargo fs. 5), no cabe duda alguna que a la fecha de interposición de demanda el plazo previsto en los arts. 256 y 257 de la ley de contrato de trabajo se encontraba ampliamente vencido. En otras palabras, la acción deducida por el dependiente reclamando indemnización por despido y preaviso, integración mes de despido, indemnizaciones de ley, no resulta idónea para interrumpir dicho plazo prescriptivo que se había iniciado con el distracto (el 18/08/2004, por lo que debió deducir su pretensión antes del 18/02/2007)...” (33).

Las normas relativas a la prescripción revisten carácter de orden público y el art. 256, LCT, reposa en dicho principio. La tendencia más moderna en materia de prescripción es limitar los plazos, pues se trata de un instituto generador de estabilidad en las relaciones jurídicas. De otra forma se generaría una gran inseguridad jurídica al no poner fin a la posibilidad de eventuales acciones judiciales, las cuales, de seguir el razonamiento del accionante, podrían interponerse muchos años después de que la parte actora tuviera conocimiento de la existencia de su pretensión y hubiera mantenido una actitud absolutamente pasiva, la cual se vería premiada por el beneficio de la imprescriptibilidad como pretende (implícitamente) la parte actora, al reclamar el adicional por título por todo el lapso que duró la relación contractual entre las partes.

Sobre el particular ha expuesto Sardegna que: “...El instituto de la prescripción se funda en el orden público... Se justifica la prescripción liberatoria, porque da estabilidad y firmeza a los negocios disipando incertidumbres del pasado. Es un instrumento de seguridad que no va contra el principio de irrenunciabilidad ni afecta la intangibilidad de los derechos, solo priva de protección a quién no los ejerció en tiempo oportuno...” (34).

También se ha expedido de modo similar Grisolia al definir la prescripción como “...una forma de extinción de la acción por el transcurso del tiempo. En el derecho del trabajo, la abstención de ejercer un derecho, es decir, la inactividad o desinterés

durante el término de dos años desde que el crédito es exigible produce la extinción de la acción...” (35).

Por un principio de seguridad jurídica los créditos laborales no pueden ser reclamados *sine die*. No resulta incompatible el instituto de la prescripción frente al principio de irrenunciabilidad, sino una excepción que es plenamente aplicable ante la inacción prolongada del acreedor de una acreencia. No se afecta la intangibilidad del derecho del acreedor, sino que en procura de la defensa de un interés superior colectivo, se priva de reclamar a quien ha sido negligente en el ejercicio de un derecho, pues no lo ha ejercido durante el término prefijado por la normativa vigente en la materia. De lo contrario, se crearía una gran inseguridad jurídica en las relaciones laborales (36).

El legislador fijó un plazo prescriptivo a la acción laboral partiendo de la premisa que si bien la ley protege los derechos de los dependientes, no ampara la desidia, la negligencia y/o el abandono y, por ende, no resulta razonable que el derecho de un trabajador se mantenga vigente indefinidamente en el tiempo, toda vez que vulnera la seguridad jurídica de las relaciones laborales.

El instituto de la prescripción no se instituyó para convalidar actos ilícitos, sino para acotar (temporalmente) el margen de acción de la parte acreedora e instarla a que la promueva dentro de un marco temporal lógico, condenando su inacción con la sanción prescriptiva.

De igual manera, resulta interesante recordar que las vacaciones no gozadas al día 31 de mayo del año siguiente son declaradas caducas por el tribunal por mandato legal. En efecto, conforme se desprende del art. 162 de la LCT, las vacaciones no son compensables en dinero, sin importar que las partes hubieran acordado lo contrario, porque es un instituto de orden público, tal como se señala en el fallo.

En este fallo el trabajador reclama las vacaciones de los años 2018 y 2019 y 18 días del año 2017 pendientes de gozar por él, empero no le asiste la razón porque se encuentran caducas, por cuanto no son compensables en dinero, según lo previsto por el art. 162, LCT, y resulta plenamente aplicable el instituto de la caducidad previsto por el art. 157 *in fine*.

Puntualmente, la norma en cuestión establece la caducidad de las vacaciones no gozadas con anterioridad al 31 de mayo del año siguiente al devengamiento de la licencia.

Si el trabajador no ejerció su derecho al goce íntegro de la licencia anual ordinaria, de modo que aquella concluya antes del día 31 de mayo del año siguiente a su devengamiento, se extingue ese derecho y pierde la posibilidad de ejecutar en el futuro el reclamo pertinente, es decir, se pierde el derecho por el transcurso del plazo legal consagrado en el art. 157 *in fine* de la LCT.

La norma es clara. Si el empleador no otorga las vacaciones y el trabajador no se las toma antes del 31 de mayo, las pierde.

El instituto de la caducidad es de orden público y se funda en la idea de brindar seguridad jurídica, por ende, su aplicación opera de pleno derecho.

Sobre el particular expuso Sardegna que “... Es este un plazo de caducidad que avienta discusiones doctrinarias previas y da seguridad a la relación...” (37).

A idéntica conclusión arriba Grisolia cuando dice: “... Si el trabajador no se tomó las vacaciones antes del 31 de mayo —ya sea porque el empleador no se las otorgó o porque el trabajador no hizo uso de ese derecho a tomarlas por sí—, pierde el derecho a gozarlas y a que se las paguen: es un plazo de caducidad... La LCT prohíbe que las vacaciones sean compensadas en dinero y establece que no podrán ser gozadas en el futuro: no se acumula en un período posterior ni pueden ser reemplazadas por dinero...” (38).

También la jurisprudencia avala esta interpretación cuando dice:

- “El derecho al goce de las vacaciones caduca en la oportunidad prevista por el art. 157 de la Ley de Contrato de Trabajo en su correlación con la última parte del art. 150 de dicho régimen legal” (39).

- “Por imperativo del art. 162 de la LCT, las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero y el derecho a gozar de las mismas caduca en la oportunidad que establece el art. 157 de la LCT, en su correlación con la última parte del art. 150 de dicho régimen” (40).

- “La finalidad de las vacaciones es la recuperación psicofísica del trabajador, por lo que, si no se denuncia que fueron gozadas, pero no abonadas, no resultan compensables en dinero (art. 162 LCT), y si el trabajador no ejerció el derecho que le acuerda el art. 157 debe cargar con las consecuencias negativas de su renuncia al goce del beneficio. En igual sentido, Sala X, 30/09/1998, autos, “Veres c. Aguas Argentinas SA”, DJ 1992-2-494...” (41).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que las vacaciones no son compensables en dinero y que el actor no se las tomó antes del 31 de mayo de cada año, operó de pleno derecho el instituto de la caducidad, resultando ajustado a derecho la decisión del tribunal.

El último punto que deseo resaltar del fallo es lo concerniente a la multa prevista por el artículo 2 de la ley 25.323. Sobre este punto resulta dable señalar que para que resulte procedente la aplicación de la multa, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1) que el empleador se encuentre en mora al momento de efectuarse la intimación de pago, porque antes no tenía obligación de satisfacer ninguna acreencia que no era exigible; 2) que se le otorgue un plazo mínimo de 48 horas para cancelar su obligación; 3) la falta de cumplimiento del empleador obligue al trabajador a promover acciones judiciales para el cobro de su acreencia o cualquier otra instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, siempre y cuando el requerido no haya podido considerarse con derecho a no abonarlas, supuesto en el cual resultaría aplicable la extinción de responsabilidad prevista por el segundo párrafo de la norma.

La sanción prevista por el art. 2 de la ley 25.323 es de naturaleza punitiva, es decir, su función no es sustituir suma alguna o compensar el daño causado por la falta de pago de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso omitido e integración del

mes de despido, sino punir la falta de cumplimiento del deudor en el plazo legal en que debía abonar dichas indemnizaciones. Para ello es un requisito indispensable la intimación que el trabajador debe efectuar al o los obligados al pago.

Sobre el particular se ha expedido la jurisprudencia en los siguientes términos: “...no prosperará, el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323, pues la actora no cumplió con los recaudos impuestos por la norma para su procedencia; ya que no intimó fehacientemente a su empleador el pago de las indemnizaciones derivadas del despido...” (42).

Por otra parte, la acreditación del pago insuficiente recibido por el trabajador no invalida la eximición prevista por el art. 2 *in fine* de la ley 25.323, porque el empleador le pagó lo que consideraba ajustado a derecho, solo que luego el tribunal resolvió incluir rubros que originalmente no estaban comprendidos (léase la medicina prepaga, la cochera, el uso del automóvil y el seguro del auto, junto con el adicional por título), por lo que pudo creerse con derecho a no abonar el reclamo, o, en el peor de los casos, podría acarrear un incremento del 50% sobre la diferencia entre lo abonado y lo que hubiese correspondido pagar y no el 50% de la totalidad de las indemnizaciones como si no hubieran sido pagadas ni siquiera parcialmente.

El sentido de la norma es castigar al empleador que ha incumplido en el pago de las indemnizaciones por preaviso omitido, integración del mes y antigüedad, con un incremento del 50% sobre dichos rubros impagos, empero siempre en la inteligencia que el incremento es con relación a la parte no abonada y no al rubro en su totalidad. Para ponerlo más claro, supongamos que el monto de estos rubros totalmente impagos ascendiera a la suma (imaginaria) de \$ 100,00, el valor de la multa ascendería a \$ 50.- más; empero si el empleador abonó \$ 50.- (la mitad de lo que debía), la multa sería de \$ 25.-, porque es el equivalente al 50% del saldo adeudado. Resulta improcedente que se pretenda calcular la multa como si no se hubiera recibido ningún pago parcial sobre esos rubros, y luego detraer los pagos a cuenta recibidos, lo cual es incorrecto, porque implicaría que la multa del art. 2 de la ley 25.323 no sería el 50% del saldo insoluto sino un porcentual mayor, si aplicáramos ese criterio, lo cual va contra la interpretación que dimana de la norma.

La norma es clara al respecto y dice lo siguiente: “... Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 ... y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, estas serán incrementadas en un 50%...” Se está refiriendo a cuando el trabajador no percibe suma alguna, pues de lo contrario el 50% es sobre el saldo remanente a reclamar.

Si la interpretación fuera en sentido contrario al expuesto, por la hipótesis del absurdo se llegaría a la conclusión que dos trabajadores que reclaman el pago de las mismas indemnizaciones, uno no percibió suma alguna y el otro la mitad de lo que le correspondería por dichas indemnizaciones, ambos tendrían derecho a percibir el mismo resarcimiento,

(33) CNTrab., Sala X, “Sotelo, Aldo Amor c. Montagne Outdoors s/despido”, 26/03/2010, TR LALEY AR/JUR 7200/2010.

(34) SARDEGNA, Miguel A., “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Universidad, año 2007, décima edición,

p. 642.

(35) GRISOLÍA, Julio A., “Tratado de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, año 2011, décimo cuarta edición, T. I, p. 127.

(36) CENTENO, “La prescripción en el derecho del

Trabajo”. LT XXII-389.

(37) SARDEGNA, Miguel A., ob. cit., p. 386.

(38) GRISOLÍA, Julio A., ob. cit., ps. 2804/2805.

(39) SCBA, 21/08/1990, DJBA, 140-1605.

(40) CNTrab., Sala I, 18/10/1994, DT, 1995-A-1019.

(41) CNTrab., Sala X, 18/06/2004, “Hayden, Elena Griselda c. Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción IERIC”, TR LALEY 70024822.

(42) JTrab. N°58, 04/02/2021, “Barrios, Natalia Fabiana c. La Delicia Felipe Fort SA y otro s/despido”, S.D.

el 50% de incremento indemnizatorio en concepto de sanción por la falta de pago, cuando el primero (que no cobró nada) sufrió un perjuicio mayor que el segundo (que cobró una parte), lo cual no parece justo, porque el daño (léase la falta de cobro de las indemnizaciones) no fue el mismo. Uno salió más perjudicado que el otro y sin embargo ambos cobrarían la misma reparación sancionatoria y eso no resultaría equitativo; y además ese no es el sentido de la norma.

El sentido de la multa es incrementar un 50% el monto adeudado, o teniendo en cuenta las circunstancias del caso admitir su eximición a tenor de la voluntad de pago que tuvo el empleador, mas nunca imponer el 50% del monto indemnizatorio adeudado originalmente si han existido pagos a cuenta de dichos rubros; y así lo ha entendido la jurisprudencia mayoritariamente conforme se desprende de los siguientes precedentes:

- “Si la demandada abonó al actor la indemnización sobre la base del tope impuesto por la legislación y fue intimada por el pago de diferencias, no obró conforme a la exigencia del art. 2 de la Ley 25.323, dando motivo con ello al inicio del presente reclamo, por lo que teniendo en cuenta tal proceder, corresponde acoger la pretensión que se sustenta en la norma antes citada, pero solo sobre la diferencia existente entre lo abonado por tales rubros y lo que, en defi-

nitiva debió haber cancelado en su oportunidad” (43).

- “No corresponde que la sanción instituida por el art. 2º, ley 25.323 se aplique sobre el total indemnizatorio —oportunamente abonado y diferencias admitidas en el pleito— toda vez que la causa de la obligación se proyecta sobre el crédito pendiente de pago que es justamente la medida del incumplimiento” (44).

- “Admitido el pago de las indemnizaciones del caso con motivo del distracto, no resulta de aplicación lo normado por el art. 2 Ley 25.323, de verificarse diferencias” (45).

- “El pago insuficiente de la liquidación por despido no es un supuesto que esté previsto en la indemnización del art. 2. Ley 25.323, que solo se aplica para el caso en que no se abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245, ley 20.744” (46).

- “No se evidencia la existencia de una conducta evasiva o reticente de la empleadora que autorice a dar cabida al incremento regido por el art. 2, ley 25.32, si abonó las indemnizaciones, discutiéndose en el pleito posterior el monto de tales rubros” (47).

- “El art. 2, ley 25.323 dispone un recargo del 50% de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, LCT, cuando no sean abonadas y trabajador haya intimado su

pago. En el caso, el trabajador cumplió con el requisito de intimar a su empleador y percibió la indemnización sustitutiva del preaviso y la del art. 247, LCT —esta de un modo insuficiente—, por lo que el recargo legal debe ser calculado sobre el saldo impago” (48).

- “Ahora bien, atento a las particularidades de la causa donde se ha verificado la procedencia de una diferencia por indemnización por antigüedad derivada de la incorrecta categorización, y por la inclusión del rubro refrigerio y en atención de que la ex empleadora abonó oportunamente la suma de \$336.405,90 en concepto de antigüedad y la suma de \$48.403,58 en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso computada la incidencia del SAC (ver reconocimiento efectuado en la demanda a fs. 29, responde a fs. 170 y Anexo de prueba pericial contable), entiendo que el incremento porcentual previsto en la norma, solo deberá aplicarse sobre las diferencias indemnizatorias determinadas en el presente, y no sobre el total de los importes correspondientes a las indemnizaciones debidas” (49).

Para concluir, atento a que el trabajador continuó prestando tareas luego de obtener el beneficio jubilatorio, me parece acertada la conclusión a la que arriba el tribunal de imponer la obligación a la demandada de emitir los certificados previstos por el art. 80 de la LCT por todo el lapso post ju-

bilatorio, no resultando un eximente que el trabajador ya se encontraba jubilado, porque los certificados no solo cumplen la función de acreditar los aportes y contribuciones realizados a los fines previsionales, sino también como referencia para presentar en otros trabajos. En definitiva, si el trabajador continuó trabajando luego de obtener el beneficio jubilatorio, el empleador tiene la obligación de documentar esta situación, dado que las disposiciones previstas por el art. 80 de la LCT no hacen ningún distingo entre el trabajador activo y aquel que está jubilado, al haber continuado prestando servicios bajo relación de dependencia.

En síntesis, el fallo es interesante, porque nos permite realizar un amplio recorrido por varios institutos del Derecho del Trabajo y ver las posiciones jurídicas desarrolladas por los camaristas en sus votos, entendiendo de esa manera distintas interpretaciones de la normativa que enriquecen al Derecho. Al mismo tiempo nos lleva a concluir que al tratarse de un Derecho dinámico y en constante evolución, siempre se encuentran temas para revisar, como es el caso del cómputo de la antigüedad del trabajador jubilado, lo que permite inferir que es necesaria una reforma legislativa para corregir algunas cuestiones que continúan suscitando debate.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/995/2024

(43) CNTrab., Sala III, 31/05/2006, “Baldasarre, Pedro c. Deheza SRL”.

(44) CNTrab., Sala IV, 28/08/2006, “García de Rocha, Marina c. Danone Argentina SA, TR LALEY 35004198.

(45) CNTrab., Sala VIII, 21/07/2006, “Cardozo, Alejandra c. Tradder Classified Media Argentina S.C., TR LALEY AR/JUR/10522/2006

(46) CNTrab., Sala VIII, 18/07/2003, “Mazzino, Ho-

racio c. Siembra AFJP SA”, TR LALEY 40000413.

(47) CNTrab., Sala I, 16/10/2007, “Sanchez, Omar H. c. Cencosud SA y otro s/despido”, TR LALEY 70042731.

(48) CNTrab., Sala VIII, 12/05/2004, “Goncevate,

Gustavo c. Establecimientos Gamar SA”, TR LALEY AR/JUR/7225/2004.

(49) CNTrab., Sala II, 29/06/2022, “Nievas, Jorge Abelardo c. Freddo SA y otros s/despido”.

## Jurisprudencia

### Impuesto a las ganancias

**Gastos vinculados al cobro de dividendos. Ganancia no computable.**

- La definición empleada por la Ley del Impuesto a las Ganancias al calificar a los dividendos como ganancia “no computable” adquiere relevancia respecto a la deducción de gastos; y aun cuando podría sostenerse que la referida calificación no implica *per se* la habilitación a deducirlos, puesto que el legislador decidió consignarlo de modo expreso, lo cierto es que el segundo párrafo del art. 64 de la ley del tributo (i) despeja toda duda con relación a las ganancias de tercera categoría y (ii) ratifica la improcedencia de asimilar la renta “no computable” a la “renta exenta” o “no alcanzada” en materia de gastos.
- Las rentas “no computables” no resultan equiparables a las “rentas no gravadas” o “exentas” a efectos de aplicar el “prorratio de gastos”, tal como pretende el Fisco nacional.

CNFed. Contenciosoadministrativo, sala IV, 04/04/2024. - Citibank NA (TF 46094-I) c. Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/30772/2024]

#### Jurisprudencia vinculada

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala I, 23/02/2023, “Banco Hipotecario S.A.-TF 46961-I c. Dirección General Impositiva s/re-

curso directo de organismo externo”, TR LALEY AR/JUR/9182/2023; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala IV, 23/08/2022, “Telecom Argentina SA (TF 70161445-I) c. Dirección General Impositiva s/Recurso directo de organismo externo”, TR LALEY AR/JUR/110085/2022

#### Costas

Según art. 68, primer párrafo, CPCyC.

**2ª Instancia.**- Buenos Aires, 4 de abril de 2024.

#### Considerando:

1º) Que, mediante pronunciamiento del 12/04/23, el *a quo* revocó la resolución nº 262/2015 (DV DEOB), mediante la cual se había determinado de oficio, con carácter parcial, la materia imponible en el Impuesto a las Ganancias de Citibank N. A. (“Citibank”), por los períodos fiscales 2008 y 2009. Asimismo, impuso las costas a la vencida (conf. fs. 246/249vta.).

Para así decidir, desestimó el planteo de prescripción del ejercicio 2008 formulado por la parte actora y consideró aplicable la suspensión dispuesta por el art. 17 de la ley 26.860.

Señaló que la cuestión debatida exigía dilucidar si resultaba procedente aplicar la regla del prorrateo de gastos respecto de los dividendos distribuidos por Visa Argentina S.A. y percibidos por Citibank que son calificados como “no computables” por la ley del Impuesto a las Ganancias (“LIG”).

A continuación, detalló la normativa vigente en materia de deducciones y reseñó criterios doctrinarios y jurisprudenciales que consideró aplicables a la cuestión en debate.

Señaló que el legislador estableció una diferencia técnica entre los conceptos de ganancia no gravada o exenta y ganancia no computable. En ese mismo orden de ideas, precisó que solo las ganancias no gravadas o exentas se encuentran mencionadas expresamente en la regla de prorrateo establecida en el art. 80 de la LIG y en el art. 117 de su decreto reglamentario, en tanto la categoría “no computable” admite la deducción de todos los gastos necesarios para su obtención, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 64 de la LIG.

Transcribió los argumentos de la Sala I *in re* “Pampa Energía SA c/ EN- AFIP- DGI s/Proceso de Conocimiento”, sent. del 04/04/18, y de la Sala V *in re* “Grupo Financiero Galicia SA c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, sent. del 27/11/18. Añadió el desarrollo efectuado por la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema en esta última causa y en el expediente “INC S.A. TF 24746-I c/ DGI” (conf. dictámenes del 14/10/22 y del 22/12/14, respectivamente).

En ese contexto, sostuvo que la asimilación de las rentas “no computables” a las rentas exentas y no gravadas para el cálculo del prorrateo de gastos previsto en el art. 80 de la LIG, hace que el art. 64 de ese mismo cuerpo legal —que posibilita la deducción de los “gastos necesarios”— pierda todo sentido. Bajo tales premisas, concluyó que las rentas “no computables” deben mantenerse al margen del cálculo del prorrateo de gastos comunes, por lo cual correspondía revocar el ajuste fiscal en autos.

2º) Que, disconforme con la decisión, el Fisco Nacional apeló y expresó agravios (conf. fs. 254 y 255/260vta., respectivamente), que fueron replicados por su contraria a fs. 271/279vta.

En sustancia, sostiene que el fallo del *a quo* resulta arbitrario, en tanto se aparta de las constancias de la causa y de la normativa aplicable. Al respecto, señala que en atención al carácter no computable de los dividendos, corresponde estar a lo previsto en el tercer párrafo del art. 17 de la LIG (actual art. 23, t.o. 2019) cuyo texto establece la prohibición de deducir como gasto una erogación vinculada con ganancias no comprendidas en el Impuesto a las Ganancias “como ser, en el caso, los dividendos”. Cita jurisprudencia en torno a su tesis (Sala V, *in re* “Macchiavello, Silvia Adriana”, sent. del 27/09/06; Sala III, *in re* “Banco Mariva SA C/ EN - AFIP s/DGI”, sent. del 29/11/18; Sala D del Tribunal Fiscal en la causa nº 49.911-I, “HSBC Holdings S.A. s/recurso de apelación”, sent. del 28/12/20; y Sala C de ese mismo tribunal, *in re* “Santa Marta S.A. Agric. Gand. Fin. C.I.I.”, sent. del 30/10/70).

Señala que, en el Impuesto a las Ganancias, los gastos relacionados con dividendos constituyen deducciones no admitidas, resultando indiferente el carácter de renta exenta o no computable por no considerarse a esas erogaciones como necesarias “ya que estos, para que tengan justamente tal carácter, deben responder a los requisitos de estar destinados a obtener, mantener o conservar ganancias gravadas, lo que no ocurriría tampoco dentro de dicha calificación de rentas no computables”. En otras palabras, la inexistencia de computabilidad provocaría —a su criterio— la improcedencia de la deducción de los gastos vinculados con la obtención de los dividendos.

Manifiesta que si bien desde un plano técnico “podríamos aceptar que los términos ‘exención’ y ‘no cómputo’ pueden encontrar acepciones o interpretaciones distintas, en el caso operan con matices claramente análogos, al menos en lo que refiere a la imposibilidad de deducir como gasto una erogación que se relaciona con una renta que no cabe tener en consideración o no está comprendida en la determinación de la ganancia gravada en el impuesto discutido” (cfr. art. 17, tercer párrafo de la LIG).

Subraya la interpretación jurisprudencial sustentada por la Sala V del Fuero en la causa “Macchiavello, Silvia Adriana” —fallo supra cit.—, conforme la cual “[e]l resultado que distribuye la sociedad pagadora por medio de dividendos ya fue objeto del correspondiente neto de los gastos necesarios para la producción de dicho rendimiento, por lo tanto los mismos ya son resultados netos que fueron sometidos al impuesto, y es por todo ello por lo que no corresponde gravarlos nuevamente en cabeza del accionista que nada habrá de pagar por ello en concepto de este impuesto y, por lo tanto, nada habrá que deducir a su respecto”.

Alega que adoptar una postura contraria, implicaría una indebida reducción de la base imponible del gravamen, pues los costos incurridos para producir rentas no imponibles se transformarían en quebrantos computables; mecanismo “imposibilitado en la propia economía de la ley del impuesto”.

Pone de resalto que la actora aplicó el procedimiento de prorrateo de gastos en el período fiscal 2009 y luego alegó un error en la liquidación del gravamen; circunstancia que a criterio de la demandada importa una clara vulneración de la teoría de los actos propios.

Por tales motivos, peticiona que se revoque la sentencia apelada, con imposición de costas a la actora.

3º) Que, en función a los agravios deducidos, la cuestión en debate requiere determinar si los gastos vinculados al cobro de dividendos en los períodos fiscales 2008 y 2009 resultaban deducibles del Impuesto a las Ganancias de Citibank.

4º) Que, conforme surge de las constancias de la causa:

(i) El personal verificador de la AFIP advirtió que Citibank “dedujo la totalidad de los gastos sin tener en cuenta como ingresos las rentas no computables consistentes en dividendos distribuidos por sociedades residentes en el país, debiendo considerar en consecuencia la aplicación del procedimiento de prorrateo de gastos establecido por la ley del tributo” (fs. 15);

(ii) La actora informó que en el período 2008 no había efectuado prorrateo alguno porque “no había tenido rentas exentas” mientras que en el ejercicio 2009 había practicado un prorrateo “relacionando los dividendos con el resultado contable, aplicando el coeficiente resultante sobre gastos administrativos de ciertos sectores” (fs. 16);

(iii) En ese contexto, el fisco nacional consideró que en el período fiscal 2008 correspondía aplicar el procedimiento de prorrateo y respecto al ejercicio 2009, había que practicar un “recálculo del prorrateo realizado por la contribuyente, determinando un nuevo coeficiente considerando en el denominador la totalidad de los ingresos obtenidos por la rubrada” (fs. 16/17);

(iv) El criterio fiscal plasmado en la determinación de oficio recurrida entiende que “a los efectos del prorrateo mencionado, la renta no computable y exenta deben ser meritadas con alcance similar. Un criterio distinto conduciría a que los costos incurridos para

producir rentas no imponibles se transformen en quebrantos computables, lo cual está imposibilitado en la propia economía de la ley del impuesto” (fs. 25);

(v) El cargo formulado produce una disminución de quebrantos computables de períodos anteriores en los ejercicios fiscales 2008 y 2009 y una diferencia de impuesto para el ejercicio 2009 que “es absorbida por el cómputo del pago a cuenta del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta de períodos anteriores, no generándose impuesto a ingresar” (fs. 29); y

(vi) A fs. 163/174 obra agregada la pericial contable que pretendió ilustrar acerca de la vinculación directa/indirecta de los gastos de Citibank con los dividendos percibidos; exponer distintos criterios para determinar las erogaciones sujetas a prorrateo; y acreditar el porcentaje que representaron los gastos impugnados por el prorrateo propuesto por el fisco nacional respecto a los dividendos involucrados, a fin de compararlo con las comisiones cobradas por los agentes de administración y gestión de carteras de inversiones por el cobro de dividendos.

5º) Que, en primer término, es conveniente reseñar la normativa vigente en los períodos fiscales aquí involucrados. Ello así, cabe tener en consideración lo establecido en los artículos 17, 45, 46, 64, 69 bis y 80 de la LIG (texto vigente con anterioridad a la reforma introducida por la ley 27.430 -B.O. 29/12/17-) y el artículo 117 del decreto 1344/98.

El art. 17 de la LIG dispone que “Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga. Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categorías las deducciones que autoriza el artículo 23. En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto”.

A su turno, el art. 45 del mismo cuerpo legal reza, en su parte pertinente, que: “En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de esta ley (referido a las ganancias de tercera categoría), constituyen ganancias de la segunda categoría: (...) i) Los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69”.

El art. 46 establece que “Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes”.

El artículo 64 prescribe que “Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta. A los efectos de la determinación de la misma se deducirán —con las limitaciones establecidas en esta ley— todos los gastos necesarios para obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes”.

Por su parte, en el artículo 69 bis, se establece que “Cuando los sujetos comprendidos en los apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, así como también los indicados en el inciso b) del mismo artículo,

THOMSON REUTERS

# LA LEY™

Información confiable  
que avala sus argumentos.

## CONTRATOS ELECTRÓNICOS

### TEORÍA GENERAL Y CUESTIONES PROCESALES

2ª edición actualizada y ampliada

Autores: **Gastón E. Bielli • Carlos J. Ordoñez**



Esta obra contiene **códigos QR** con material adicional.



**2 Tomos** disponibles en papel y eBook.

**En esta nueva edición, se actualizaron los contenidos para adaptarlos a este nuevo contexto, con un enfoque novedoso y profundo.** Se revisaron los capítulos sobre *Blockchain* y *smart contracts* de acuerdo con las últimas tendencias y desarrollos tecnológicos para ofrecer una mejor comprensión de su impacto en el ámbito jurídico, sabiendo que están destinados a copar la escena contractual en la cadena de bloques.



Obtené más información sobre la obra escaneando el código QR



ThomsonReutersLaLey   
@TRLaLey   
Thomson Reuters Argentina | LEGAL   
Thomsonreuters\_ar 

efectúen pagos de dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, el 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el referido excedente. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de detracer a la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos períodos fiscales.”

El art. 80 señala que “Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas,

generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva. Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras”.

Por último, el art. 117 del decreto reglamentario de la LIG precisa que “A los efectos de la proporción de los gastos a que se refiere el primer párrafo del artículo 80 de la ley, cuando los mismos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, se entenderá que estas últimas comprenden también a los resultados exentos del gravamen”.

6º) Que, a fin de interpretar las disposiciones aplicables, resulta esclarecedor analizar sus antecedentes normativos y las modificaciones que fueron incorporadas por el legislador a lo largo del tiempo respecto al tratamiento de los dividendos en el Impuesto a las Ganancias reseñadas por el Tribunal en la causa n° 9548/2021, caratulada “Telecom Argentina SA (TF 70161445-I) c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, sentencia del 23/08/22 (considerando 7º), a la cual se remite en honor a la brevedad.

En dicha ocasión, esta Sala concluyó que la evolución normativa supra referenciada: (i) demuestra que los dividendos derivan de renta alcanzada por el Impuesto a las Ganancias en cabeza de la sociedad que los distribuye y comportan ganancia “no computable” para los accionistas receptores a fin de evitar la doble imposición de una misma renta imponible; y (ii) da cuenta de las consecuencias que genera la calificación de rentas “no computables” en materia de deducibilidad de gastos a ellas asociados.

Consecuentemente, la expresión utilizada por el Congreso Nacional en el artículo 64 de la LIG no significa que esa renta (de tercera categoría) no se encuentre alcanzada por el tributo. Por el contrario, debe entenderse que es la sociedad la que debe liquidar e ingresar el gravamen correspondiente aplicable sobre los dividendos, de modo tal que el beneficiario no los computará en la determinación de su ganancia neta. De lo contrario, se generaría una doble imposición sobre la misma porción de renta, primero en cabeza de la sociedad y luego en cabeza del beneficiario (cfr. Sala V, *in re* “Grupo Financiero Galicia SA”, sent. del 27/11/18 ya citada, y Sala II *in re* “HSBC Argentina Holdings SA – TF 48911-I c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, sent. del 1º/07/22).

En este escenario, es dable destacar que tampoco corresponde calificar la referida renta como “exenta” puesto que el artículo 18 inc. a, de la LIG vigente en el período bajo análisis, alude al período en que se imputarán los dividendos de acciones y los intereses de títulos, mientras que su artículo 20 no incorpora a los dividendos dentro de las exenciones allí previstas, todo lo cual ratifica su “gravabilidad” (cfr. Sala V, *in re* “Grupo Financiero Galicia SA”, sent. del 27/11/18 ya citada).

Asimismo, las sucesivas reformas legislativas han puesto de resalto la vinculación existente entre la renta “no computable” y la deducibilidad de los gastos asociados (véase por ejemplo, la alusión expresa a la aplicación o no del prorrateo previsto en el art. 80 y la pos-

terior incorporación del segundo párrafo del art. 64 de la LIG). En consecuencia, es acertado colegir que la utilización de la terminología “no computable” carece de efectos respecto de la deducibilidad de los gastos vinculados a ella. Por el contrario, es razonable concluir que el legislador incorporó una nueva categoría de renta y determinó el tratamiento aplicable a sus gastos asociados, a propósito de la existencia de “rentas exentas” y “no alcanzadas” y sus correspondientes disposiciones en materia de gastos (art. 17 y 80 de la LIG).

Máxime, si se atiende a la *previsión expresa incorporada en el segundo párrafo del art. 64 de la LIG*. En efecto, la admisión del criterio fiscal equivaldría a desoír y deslegitimar la letra de la ley en cuanto dispone que “(...) se deducirán —con las limitaciones establecidas en esta ley— todos los gastos necesarios para obtención del beneficio”, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación del gravamen (el destacado es propio).

En este sentido y recordando uno de los postulados básicos en materia de hermenéutica jurídica, atinente a que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, el que tienen en la vida diaria, la Corte federal ha dicho que, “si la ley emplea determinados términos, la guía interpretativa más segura es la que indica que ellos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito” (del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que se remitió *in re* “Agua y Energía Eléctrica S.E. c/ Montelpare, Gustavo s/expropiación incidente de desindexación”, sentencia del 8/07/03). Por otro lado, “no puede entenderse que exista una redacción descuidada o desafortunada del legislador” (arg. de Fallos: 328:456), toda vez que “la inconsecuencia del legislador no se presume” (Fallos: 306:721; 307:518 y 319:2249).

En esta línea, aquel Tribunal ha sostenido reiteradamente que, al interpretar una norma, se deberá dar pleno efecto a la intención del

legislador, y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto (Fallos: 308:1745; 318:1887). En este sentido, cuando la norma no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella (Fallos: 311:1320; 315:727; 321:802; 326:756; 327:5614; 329:3470). De no respetarse este principio, podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella [cfr. esta Sala *in re* “SAF Zona Franca y MSA c/ EN-DGA-Resol 4326/08 (Expte 606669/01) s/Dirección General de Aduanas”, sent. del 29/12/20].

Ello, sin soslayar que, “la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades” [del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema, *in re* “Martínez, Alberto Manuel c/ Universidad Nacional de Tucumán”, sentencia del 12/12/06 (Fallos: 329:5621); esta Sala en autos “Bona Fields S.A. (TF 36.594I) c/ Dirección General Impositiva s/Recurso Directo de Organismo Externo”, sentencia del 26/5/15 y *in re* “Turismo Doss S.A. c/ EN-AFIP-DGI Resol 1/11 (NGDE) s/proceso de conocimiento”, sentencia del 21/10/21, entre otros].

Es dable concluir entonces que la definición empleada por la LIG al calificar a los dividendos como ganancia “no computable” adquiere relevancia respecto a la deducción de gastos —y aun cuando podría sostenerse que la referida calificación no implica per se la habilitación a deducirlos puesto que el legislador decidió consignarlo de modo expreso—, lo cierto es que el segundo párrafo del art. 64 de la LIG: (i) despeja toda duda con relación a las ganancias de tercera categoría y (ii) ratifica la improcedencia de asimilar la renta “no computable” a la “renta exenta” o “no alcanzada” en materia de gastos [conf.

esta Sala, en la causa “Telecom” ya citada; en los autos “BBVA Banco Francés SA (TF 48121-I) c/ Dirección General Impositiva s/Recurso Directo de Organismo Externo”, sent. del 15/08/23 y “P & G Holding Company SRL (TF 30327-I) c/ Dirección General Impositiva s/Recurso Directo de Organismo Externo”, sent. del 19/09/23].

El criterio adoptado por este Tribunal se corresponde con los lineamientos aplicados por la Sala I *in re* “Banco Hipotecario S.A. c/ Dirección General Impositiva”, sent. del 23/02/23; la Sala II *in re* “HSBC Argentina Holdings SA” ya citada; la Sala V en la causa “Grupo Financiero Galicia S.A.” supra referenciada; y la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema en la causa 33717/2021/1/RH1, “Recurso Queja N° 1 – Ivax Argentina S.A c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, dictamen del 17/08/22 y en la causa “Grupo Financiero Galicia S.A.” —ya citada—, dictamen del 14/10/22.

En este escenario, se colige que las rentas “no computables” no resultan equiparables a las “rentas no gravadas” o “exentas” a efectos de aplicar el “prorrateo de gastos” tal como pretende el fisco nacional; circunstancia que sella la suerte adversa del recurso incoado.

En nada modifica lo expuesto la teoría de los actos propios invocada por la demandada en su memorial puesto que Citibank pudo válidamente haber cambiado el criterio que aplicaba para la deducción de gastos vinculados a los dividendos no computables.

Por las consideraciones supra desarrolladas, *resuelve*: rechazar el recurso interpuesto y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese, ofíciase al Representante del Fisco mediante Deox para que se expida sobre la liquidación de la tasa de justicia incorporada el 28/12/23 y el pago acreditado el 26/02/24 por ese mismo concepto; y oportunamente devuélvase al organismo de origen. — *Marcelo D. Duffy.* — *Rogelio W. Vincenti.* — *Jorge E. Morán.*

## Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que LAURIS VANESSA QUINTERO de nacionalidad venezolana con DNI 95.852.180 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.  
Buenos Aires, 18 de octubre de 2023  
Juan Martín Gavaldá, sec.  
LA LEY: I. 25/04/24 V. 26/04/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que MANAURIS REYES de nacionalidad dominicana con DNI 94.865.693 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el dia-

rio LA LEY.  
Buenos Aires, septiembre de 2023  
Juan Martín Gavaldá, sec.  
LA LEY: I. 25/04/24 V. 26/04/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ELISA MIGUELA ROJAS FIERRO, cuyo DNI es el N° 94.257.301, nacida en Chacapalpa, Perú, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.  
Buenos Aires, 12 de abril de 2024  
Alejandro J. Nobili juez fed.  
LA LEY: I. 25/04/24 V. 25/04/24

20854/2022. ALEKSEENKO, EDUARD s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que ALEKSEENKO, EDUARD, DNI N° 76 2467929, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento

para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.  
Buenos Aires, 21 de marzo de 2024  
Constanza Belén Francingues, sec.  
LA LEY: I. 25/04/24 V. 25/04/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terro, Secretaría N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. VLADISLAV KOROTKOV con Pasaporte Ruso N° 767486033, nacida el 28 de julio de 1987 en Tiúmén, Oblast de Tiúmén, República Socialista Federativa Soviética de Rusia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.  
Buenos Aires, 29 de febrero de 2024  
Carlos Mallo, sec.  
LA LEY: I. 25/04/24 V. 25/04/24

3255/2023. SALAZAR BRUZUAL, ZULANIED VANESSA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que SALAZAR BRUZUAL, ZULANIED VANESSA, DNI N° 95.882.783, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.  
Buenos Aires, 26 de diciembre de 2023  
Constanza Belén Francingues, sec.  
LA LEY: I. 25/04/24 V. 25/04/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que RONALD LOZA ALAVI, cuyo DNI es el N° 94.101.051, nacido en Vila Vila, Quillacollo, Cochabamba, Bolivia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días,

en un lapso de quince días.  
Buenos Aires, 4 de abril de 2024  
Alejandro J. Nobili, juez fed.  
LA LEY: I. 25/04/24 V. 25/04/24

19269/2022. PRIMERA JIMÉNEZ, LILIANA ESTHER s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que PRIMERA JIMÉNEZ, LILIANA ESTHER, DNI N° 95565400, venezolana, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.  
Buenos Aires, 8 de marzo de 2024  
Constanza Belén Francingues, sec.  
LA LEY: I. 25/04/24 V. 25/04/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que YOEL MENA ROJO de nacionalidad cubana con DNI 94.678.550 ha petitionado la concesión de la

ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.  
Buenos Aires, 5 de marzo de 2024  
Juan Martín Gavaldá, sec.  
LA LEY: I. 25/04/24 V. 25/04/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. ENELYNE THEODORE de nacionalidad haitiana con DNI N° 95.498.829 según Exp. N° 10329/2019 “THEODORE ENELYNE s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.  
Buenos Aires, 7 de septiembre de 2022  
María Lucila Koon, sec.  
LA LEY: I. 24/04/24 V. 25/04/24

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli  
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores:

Nicolás R. Acerbi  
Valderrama  
Jonathan A. Linovich  
Elia Reátegui Hehn  
Érica Rodríguez  
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.


Administración, Comercialización y Redacción:  
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)  
Bs. As. República Argentina  
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,  
Provincia de Buenos Aires.

 Thomsonreutersley

 TRLaLey

 linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/

 thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

 Centro de atención al cliente:

0810-266-4444